

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 81.
MADRID. - Telef. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

MARTES, 27 DE MARZO DE 1945

NUM. 86

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- DECRETO de 26 de marzo de 1945 por el que se declara en situación de disponible al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Vicente González Arnao y de Amar de la Torre.—Página 2354.
- Otro de 26 de marzo de 1945 por el que se nombra Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Manuel Aznar Zubigaray.—Página 2354.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se jubila al Subdirector de los Registros y del Notariado, don Jerónimo González y Martínez, por haber cumplido la edad reglamentaria.—Página 2354.
- Otro de 2 de marzo de 1945 por el que se declara jubilado a don Ramón Gascón Cañizares, Fiscal territorial.—Página 2354.
- Otro de 2 de marzo de 1945 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Adolfo Serra Valentín.—Páginas 2354 y 2355.
- Otro de 2 de marzo de 1945 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas a don Pedro de Benito Blasco.—Página 2355.
- Otro de 2 de marzo de 1945 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife a don Pedro Cano-Maquej y Audarade.—Página 2355.
- Otro de 2 de marzo de 1945 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de ascenso a don Ernesto García y Treviño.—Página 2355.
- Otro de 2 de marzo de 1945 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de ascenso a don Luciano de Sando y López.—Página 2355.
- Otro de 2 de marzo de 1945 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de ascenso a don Emilio Bermúdez Trasmonte.—Página 2355.
- Otro de 2 de marzo de 1945 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de entrada a don Pascual Ruiz Salinas y Martínez.—Página 2355.
- Otro de 2 de marzo de 1945 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de entrada a don Eugenio Mora Régil.—Página 2356.
- Otro de 2 de marzo de 1945 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de entrada a don Miguel González y García.—Página 2356.

- DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se promueve en turno segundo a la categoría de Magistrado de entrada a don Antonio de la Riva Crehuet.—Página 2356.
- Otro de 2 de marzo de 1945 por el que se promueve a Magistrado de entrada a don Federico Martín Martín, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.—Página 2356.
- Otro de 2 de marzo de 1945 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de terminación del Sanatorio Antituberculoso Penitenciario de Cuéllar (Segovia).—Página 2356.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 23 de marzo de 1945 por la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo.—Páginas 2357 a 2377.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 28 de febrero de 1945 por la que se declara que don Antonio Pérez Sánchez no sufre pena accesoría alguna que puede serle remitida.—Página 2377.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 24 de marzo de 1945 por la que se señala el precio del capullo de seda para la campaña del presente año.—Página 2377.

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 26 de marzo de 1945 por la que se dispone que el Consejo General del Instituto Nacional de Previsión se organice en régimen de Ponencias y constitución de las mismas.—Páginas 2377 y 2378.

ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se hace pública la permuta de sus cargos solicitada por los Inspectores Farmacéuticos Municipales de Pinos-Puente y Alfacar-Viznar (Granada), respectivamente, don Guillermo Sánchez Diezma Carmona y doña Guillermina Sánchez Diezma Espejo.—Página 2378.
- Circular por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para provisión de plazas de Médicos Clínicos de Dispensarios Antivenéreos.—Página 2378.
- Patronato Nacional Antituberculoso. — Designando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas en 15 de enero último para cubrir 120 plazas de Enfermeras-Instructoras del Patronato Nacional Antituberculoso.—Página 2378.

- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1039 a 1014.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 26 de marzo de 1945 por el que se declara en situación de disponible al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Vicente González Arnao y de Amar de la Torre.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,
Declaro en situación de disponible al Ministro Plenipotenciario de primera clase en el Ministerio de Asuntos Exteriores don Vicente González Arnao y de Amar de la Torre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERICA Y ERQUIZA

DECRETO de 26 de marzo de 1945 por el que se nombra Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Manuel Aznar Zubigaray.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y en atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Aznar Zubigaray,

Vengo en nombrarle Ministro Plenipotenciario de primera clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERICA Y ERQUIZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se jubila al Subdirector de los Registros y del Notariado, don Jerónimo González y Martínez, por haber cumplido la edad reglamentaria.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y demás disposiciones vigentes en la materia,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Subdirector de los Registros y del Notariado, don Jerónimo González y Martínez,

por haber cumplido la edad reglamentaria el día doce de febrero del corriente año, fecha de su cese en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se declara jubilado a don Ramón Gascón Cañizares, Fiscal territorial.

De conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y tercero del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Ramón Gascón Cañizares, Fiscal territorial que sirve el cargo de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se declara en situación de excedente voluntario a don Isidoro Díez Canseco de la Puerta, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y accediendo a lo solicitado por don Isidoro Díez Canseco de la Puerta, Magistrado de entrada en la Audiencia Territorial de Albacete,

Vengo en declararle en situación de excedencia voluntaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Adolfo Serra Valentín.

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y accediendo a lo solicitado por don Adolfo Serra Valentín, Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Barcelona,

Vengo en declararle en situación de excedencia voluntaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas a don Pedro de Benito Blasco.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas a don Pedro de Benito Blasco, Magistrado de entrada que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife a don Pedro Cano-Manuel y Aubarede.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife a don Pedro Cano-Manuel y Aubarede, Magistrado de ascenso que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Las Palmas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de ascenso a don Ernesto García y Trevijano.

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en turno primero, a la categoría de Magistrado de ascenso, a don Ernesto García y Trevijano, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción, número uno de los de Valencia, el cual continuará en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de ascenso a don Luciano de Sande y López.

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en el turno cuarto, a la categoría de Magistrado de ascenso, a don Luciano de Sande y López, Magistrado de entrada que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Toledo, entendiéndose esta promoción con antigüedad a todos los efectos desde el día cuatro de febrero próximo pasado, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de ascenso a don Emilio Bermúdez Trasmonte.

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en turno tercero a la categoría de Magistrado de ascenso a don Emilio Bermúdez Trasmonte, Magistrado de entrada, en situación de excedencia forzosa, como Magistrado de Trabajo, entendiéndose esta promoción con antigüedad a todos los efectos desde el día cuatro de febrero próximo pasado, fecha en que se produjo la vacante, quedando dicho funcionario en la misma situación actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de entrada a don Pascual Ruiz Salinas y Martínez.

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en el turno primero, a la categoría de Magistrado de entrada a don Pascual Ruiz Salinas y Martínez, Juez de Primera instancia e instrucción de término que sirve el Juzgado de Segovia, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de entrada a don Eugenio Mora Régil.

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de entrada a don Eugenio Mora Régil, Juez de primera instancia e instrucción de término, en situación de excedencia forzosa, por servir el Juzgado de Tetuán, en la Zona del Protectorado, quien continuará en dicha situación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de entrada a don Miguel González y García.

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en turno tercero a la categoría de Magistrado de entrada a don Miguel González y García, Juez de primera instancia e instrucción de término, que desempeña el Juzgado número uno de los de San Sebastián, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día cuatro de febrero próximo pasado, fecha en que se produjo la vacante y destinándole a servir el Juzgado de primera instancia e instrucción número cuatro de los de Bilbao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se promueve en turno segundo a la categoría de Magistrado de entrada a don Antonio de la Riva Crehuet.

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en turno segundo a la categoría de Magistrado de entrada a don Antonio de la Riva Crehuet, Juez de primera instancia e instrucción de término que sirve el Juzgado número uno de los de Córdoba, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día cuatro de febrero próximo pasado, fecha en que se produjo la vacante, y

destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Huelva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se promueve a Magistrado de entrada a don Federico Martín Martín, Juez de primera instancia e instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en el turno segundo a la categoría de Magistrado de entrada a don Federico Martín Martín, Juez de primera instancia e instrucción de término que sirve el Juzgado número uno de Valladolid, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Pamplona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de terminación del Sanatorio Antituberculoso Penitenciario de Cuéllar (Segovia).

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de terminación del Sanatorio Antituberculoso Penitenciario de Cuéllar (Segovia), por un importe total de cuatrocientas tres mil doscientas noventa y tres pesetas con noventa y un céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para contratar las obras mediante subasta pública y para delegar esta facultad en el Director general de Prisiones.

Artículo tercero.—El importe de las citadas obras y honorarios técnicos facultativos se abonará en una sola anualidad, con cargo a la Sección séptima, Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo tercero del Presupuesto vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de marzo de 1945 por la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo.

Excmos. Sres.: El artículo octavo del Decreto de 17 de julio de 1944 faculta a la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. para dictar las oportunas disposiciones reglamentarias que precisase el desarrollo del mismo, así como los preceptos orgánicos por que hayan de regirse en su estructura interna de funcionamiento las Hermandades Sindicales.

En su consecuencia, y dado que afecta a diversos Organismos ministeriales, a propuesta de la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de conformidad con el Ministerio de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se aprueban las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 17 de julio de 1944 sobre Unidad Sindical Agraria, que se publican a continuación. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

NORMAS QUE HAN DE REGIR LA ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONES DE LAS HERMANDADES SINDICALES DEL CAMPO EN APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO DE 17 DE JULIO DE 1944 SOBRE UNIDAD SINDICAL AGRARIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La representación y disciplina de los intereses económicos y sociales del agro español concierne a las Hermandades Sindicales, previstas en la Ley de 6 de diciembre de 1940 y creadas por el Decreto de 17 de julio de 1944, que, como entidades integrantes de la Comunidad Nacional-sindicalista, quedarán sujetas a la acción política y coordinadora de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 2.º Además de las Locales, se organizarán Hermandades en las cabeceras de las Comarcas Sindicales cuando las actividades económicas así lo aconsejen.

En tal caso, las Hermandades Locales se encuadrarán en la Comarcal en cuanto tengan grupos comunes las respectivas Secciones Económicas, y además, a todos los efectos de la acción encomendada a las Secciones Social y Asistencial.

Si una Hermandad Local tiene uno o más Grupos Económicos que no figuren en la Comarcal de que dependan, los encuadrará directamente en la Hermandad Provincial, sin perjuicio de lo dicho en el párrafo que antecede.

Art. 3.º Si en la Comarca Sindical faltara la base que justifica la constitución de las Hermandades Locales, se organizará una sola Hermandad Comarcal encuadrando directa e individualmente a los elementos y factores de producción de todos los términos municipales de la Comarca.

Art. 4.º También, en caso necesario, podrá quedar constituida la Hermandad Sindical Comarcal por integración de las Hermandades Locales existentes en su jurisdicción y de los elementos de producción aislados en los restantes términos municipales donde no se estimase la conveniencia de organizar una Hermandad Local.

Art. 5.º La Hermandad Sindical Provincial quedará constituida por la integración de todas las Hermandades Locales y Comarcales y de todas las actividades de producción agropecuaria existentes en la capital de la provincia, siendo el nexo de unión vertical entre los órganos centrales de los Sindicatos del Sector Campo y las Hermandades integradas en aquella.

Art. 6.º Se asegurará el encuadramiento vertical establecido en los artículos anteriores haciendo que en las Juntas Sindicales de Sección, Grupo y Subgrupo de la Hermandad Provincial figuren Vocales representantes de las Hermandades Comarcales y Locales, en su caso.

La composición numérica de estas Juntas será función del número de Hermandades a representar y de la respectiva importancia que en la economía provincial tenga cada una de ellas.

Art. 7.º Conforme establece el artículo quinto, la Hermandad Sindical Provincial es el órgano de articulación de las economías rurales agropecuarias con los órganos centrales de los Sindicatos Verticales del Sector Campo.

Estos Sindicatos Verticales tendrán, por consiguiente, una base provincial y local común constituida por la Red de Hermandades, sin perjuicio

de los Sindicatos y Gremios específicos que en el ámbito de la provincia deba cada uno de ellos encuadrar.

En el inferior estadio de la Organización, las Hermandades Locales son, pues, la base de todos los Sindicatos Verticales del Sector Campo, a cuyos órganos centrales se aplicará lo dicho en el artículo sexto sobre composición y estructura de las Juntas Locales, a los mismos efectos allí establecidos.

Art. 8.º Para la determinación del ámbito territorial de la Hermandad Sindical, que podrá abarcar dos o más términos municipales cuando la forma de cultivo, régimen de la propiedad, clasificación laboral, etc., sean semejantes, se tendrán en cuenta las circunstancias geográficas de comunicaciones y las sociales de costumbres.

Art. 9.º Será también norma fundamental a tener en cuenta en la constitución de Hermandades Locales y determinación de sus respectivos ámbitos territoriales, la obtención de entidades homogéneas en cuanto a su contenido social y económico, con preferencia a cualquier otra consideración referente a la actual división político-administrativa del territorio.

Asimismo se podrán integrar términos pertenecientes a Comarcas Sindicales fronterizas en una misma Hermandad, cuando así lo aconsejen las razones antes apuntadas.

Art. 10. Constituida válidamente la Hermandad Sindical Local, se asentará en ella, sobre sus mismos órganos, jerarquías e instalaciones, la Delegación Sindical Local. Los gastos que ocasione el funcionamiento de esta última serán atendidos como norma general por los presupuestos de la Hermandad.

Igualmente, la Delegación Sindical Comarcal se constituirá en el seno de la Hermandad Comarcal, utilizando en la misma sus locales e instalaciones. En ambos supuestos se exceptúa el caso de que en la localidad o cabecera de la Comarca se halle constituido un Gremio o Sindicato de importancia económica superior a la de la Hermandad, en cuyo caso se situará en él la Delegación Sindical.

Art. 11. Será requisito esencial para la válida constitución de una Hermandad Sindical, de acuerdo con la Ley de 6 de diciembre de 1940 y el Decreto de 17 de julio de 1944, la inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 12. Dicha inscripción será solicitada por el Delegado Sindical Provincial, acompañando la siguiente documentación:

a) Acta de constitución de la Hermandad.

b) Tres ejemplares de la Ordenanza.

c) Gráfico de su organización.

d) Relación nominal de los Mandos de la Hermandad, acompañada de su filiación política y profesional.

e) Estudio geográfico y económico-social del territorio de su jurisdicción, conforme a las normas que sobre la materia dicte la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 13. Verificada la inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales, un ejemplar de la Ordenanza será devuelto a la Hermandad Sindical; otro se enviará a la Delegación Sindical Provincial respectiva y un tercero quedará archivado en el referido Registro.

A los efectos del artículo 11, la inscripción de una Hermandad Sindical se acreditará mediante certificación librada por el Registro Central de Entidades Sindicales, que acompañará una a cada ejemplar de la Ordenanza expresada en el párrafo anterior.

Art. 14. El Delegado Sindical Provincial dará cuenta al Gobernador civil de la provincia de la constitución e inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales de las Hermandades Sindicales.

Art. 15. La refundición o desmembración de Hermandades Sindicales se pondrá en conocimiento del Registro Central de Entidades Sindicales para que éste efectúe las oportunas cancelaciones y nuevas inscripciones.

Art. 16. La Asamblea General de la Hermandad, a propuesta del Cabildo Sindical de la misma, aprobará la Ordenanza para su gobierno, que se redactará de acuerdo con lo dispuesto en el presente articulado.

En dicha Ordenanza se incluirán las actas de traspaso de los Servicios y funcionarios y de integración de los patrimonios que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 17. Toda modificación de la Ordenanza de la Hermandad, aprobada por la Asamblea Plenaria, deberá ser visada por el Delegado Sindical Provincial y comunicada al Registro Central de Entidades Sindicales mediante el envío de tres ejemplares, de los cuales este último conservará uno y devolverá los restantes para su archivo en la Delegación Sindical Provincial y Hermandad correspondiente.

Art. 18. Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, creadas bajo la inspiración del tradicional sentido religioso de las antiguas Hermandades y Corporaciones de Labradores, cuidarán de renovar en sus Ordenanzas los usos y cos-

tumbres de estas últimas y su adhesión y reverencia a la Parroquia, que considerarán como su centro espiritual.

CAPITULO II

Funciones de la Hermandad

Art. 19. Las funciones encomendadas a las Hermandades Sindicales del Campo serán las siguientes:

A) Funciones de orden social.

B) Funciones de orden económico.

C) Funciones de orden asistencial.

D) Funciones de orden comunal.

E) Funciones asesoras y colaboradoras del Estado.

Art. 20. Corresponde a las Hermandades Sindicales en el orden social:

a) Formular a la jurisdicción competente los proyectos y estudios referentes a reglamentaciones de trabajo en el agro, emitiendo los informes y dictámenes que se le soliciten.

b) Resolver y tramitar cuantas consultas y peticiones presenten los sindicatos con referencia a cuestiones agropecuarias, tributación, leyes y seguros sociales y, en general, cuantas afecten a la propiedad rústica, arrendamientos y vida del campo.

c) Fomentar el perfeccionamiento profesional e intelectual, así como la mejora económico-social de los miembros de la Hermandad.

d) Procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo a la intervención de la Magistratura de Trabajo, conforme se previene en el artículo 16 de la Ley de Bases de la Organización Sindical.

e) Resolver, en funciones de Tribunal Arbitral, con arreglo a las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, previo el sometimiento de las mismas a su decisión, o cuando así se disponga en la legislación vigente, las cuestiones que surjan en la localidad entre sus afiliados.

f) Atender en su jurisdicción a la colocación obrera, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto, formando el correspondiente censo de la mano de obra debidamente clasificada por categorías profesionales, según sus especialidades, con arreglo a las normas vigentes.

g) Vigilar el cumplimiento de la legislación laboral, en colaboración con las Autoridades y Organismos del Estado.

h) Y, en general, promover todas aquellas iniciativas y trabajos que contribuyan al mejoramiento de la vida rural y al cumplimiento de la función económico-social de la propiedad rústica, tutelando los intereses mora-

les, espirituales y materiales de las diversas categorías profesionales integradas en la Hermandad, así como cuantas se dispongan por el Mando.

Art. 21. En el orden económico, le corresponde:

a) Procurar la valorización justa de las actividades de los productores y de la riqueza agrícola, estudiando las condiciones en que cada propia y particular actividad se desenvuelve.

b) Estimular, intensificar y coordinar la adopción de medidas para luchar contra las plagas del campo y para la ejecución de las obras de riego y defensa contra las avenidas de aguas, desecación y drenaje en el territorio de su jurisdicción, colaborando a tales efectos con los Organismos ministeriales correspondientes.

c) Fomentar directa o indirectamente la enseñanza agropecuaria y de sus industrias auxiliares o derivadas, celebrando al efecto conferencias, concediendo premios, creando, por sí o en colaboración con otras Hermandades, campos de experimentación, granjas modelos y demás establecimientos de enseñanza de esta índole, que deberán estar dirigidos por personal técnico competente, facilitando a los ya creados la utilización y aprovechamiento de sus servicios y enseñanzas y, en general, empleando cuantos otros medios conduzcan a difundir los conocimientos útiles a la agricultura y a la ganadería.

d) Organizar, promover y dirigir exposiciones de productos agrícolas y ganaderos y de su transformación industrial que contribuyan a mejorar sus condiciones de mercado, y establecer escuelas prácticas de capataces, campos de experimentación y selección de semillas, y coadyuvar en la organización de granjas, paradas de sementales, estaciones preventivas y represivas de plagas del campo, epizootias, etc.

e) Y, en general, intensificar y mejorar en calidad y coste las producciones agropecuarias, sus precios y las condiciones en que se obtienen aquéllas, orientando la iniciativa privada o asumiéndola cuando exceda de las posibilidades de ésta, y utilizando a este fin los procedimientos y recursos ofrecidos por las instituciones del Estado y la Organización Sindical, y secundar en la esfera de su competencia las misiones encomendadas a los Sindicatos Verticales y las que a la propia Hermandad señala la Ley de 6 de diciembre de 1940.

Art. 22. En el orden asistencial, corresponde a la Hermandad Sindical:

a) Establecer en el seno de la Hermandad, y dentro de la órbita de la Obra Sindical de Cooperación, de acuerdo con la Ley de 2 de enero de

1942 y demás disposiciones vigentes, Asociaciones Cooperativas de todo género, de las previstas en aquéllas.

b) Colaborar con la Obra Sindical de Previsión Social para hacer surgir un eficaz espíritu mutualista, creando instrumentos adecuados de cobertura y repartición del riesgo (incendio, pedrisco y otros fenómenos meteorológicos; plagas del campo, mortalidad y epidemias del ganado, accidentes de trabajo, etc.); de amparo al trabajador anciano e inválido; divulgando el conocimiento, utilización y disfrute de la asistencia estatal en materia de subsidios familiares, de vejez, maternidad y otros, colaborando al efecto con las instituciones estatales o paraestatales para el desarrollo de los seguros sociales campesinos.

c) Fundar por sí, o en unión con otras Hermandades, instituciones docentes adecuadas que permitan mejorar la instrucción técnica y educación profesional y económica de los agricultores y ganaderos, organizando cursillos de capacitación, divulgación, especialización, etc., para los que se utilizarán los servicios de la Obra Sindical «Formación Profesional».

d) Emplear en el ámbito de su jurisdicción las posibilidades, orientaciones y recursos del Instituto Nacional y de la Obra Sindical «Colonización», realizando una eficaz política de roturación, desecación y saneamiento de baldíos, adquisición de terrenos para parcelar entre sindicatos, creación de «huertos familiares», etcétera, a cuyo efecto se crearán Grupos Sindicales de Colonización conforme a la legislación vigente y a lo que el presente Reglamento determina.

e) Colaborar en la esfera de sus atribuciones al desarrollo del Seguro de Enfermedad, a fin de facilitar a los afiliados y a sus familias las prestaciones necesarias en orden a los fines propuestos por el Seguro.

f) Hacer resurgir el espíritu artesano y tradición que al efecto exista en la localidad, armonizándola con los adelantos de la técnica moderna y procurando la expansión y resurgimiento de la producción artesana, a cuyo efecto seguirán las indicaciones y se utilizarán los recursos de la Obra Sindical «Artesanía».

g) Utilizar los recursos de la Obra Sindical «Educación y Descanso» a fin de procurar la alegría en el trabajo y merecido descanso y esparcimiento espiritual y formación intelectual de los trabajadores.

h) Luchar contra el paro forzoso y sus consecuencias, no tanto otorgando subsidios cuanto montando, por sí o en colaboración con otros Organismos y Autoridades, Establecimientos o Servicios complementarios

de acción intermitente que permitan en un momento dado mayor absorción de mano de obra (repoblación forestal, caminos, roturaciones, artesanía, etc.).

i) Divulgar las ventajas y facilidades que ofrece la utilización de los recursos de la Obra Sindical del Hogar, posibilitando el acceso a la posesión de viviendas sanas, adecuadas y propias para la familia campesina.

j) Procurar la renovación de las antiguas ceremonias, usos y costumbres tradicionales en la localidad, a fin de restaurar el pasado sentido corporativo y de hermandad en el campo español.

k) En general, realizar los cometidos que en el orden asistencial le sean encomendados en general por la Superioridad, contribuyendo con su propia aportación al éxito de los mismos.

Art. 23. La Hermandad Sindical desarrollará las siguientes funciones de orden comunal:

a) Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales, pudiendo exigir a estos efectos la prestación personal de los afiliados a la Hermandad, según determina el artículo 21 del Reglamento de 23 de febrero de 1906, para la aplicación de la Ley de Policía Rural.

b) Velar por la conservación y limpieza de los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén regidos por la Ley especial de Aguas, así como las funciones de policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas, zonas, etc.

c) Impedir se causen daños materiales en las propiedades rústicas y en los frutos y cultivos de sus campos.

d) Ejercer ante la jurisdicción competente las acciones civiles y criminales que procedan contra los falsificadores o adulteradores de los productos agropecuarios y sus derivados, así como en lo referente a instrumentos o materias empleados en la agricultura o ganadería.

e) Dirigir y organizar la Policía Rural y cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de la misma, en especial con los de guardería de cosechas, ganados y heredades y, en general, los que en cada momento les hayan sido o les sean conferidos por los órganos propios del Estado, Provincia o Municipio.

f) Y, en general, organizar eficientes servicios de interés para los afiliados, fomentando la convivencia entre los mismos y la colaboración con las restantes Hermandades a los fines expuestos.

Art. 24. La Hermandad Sindical ejercerá su función asesora interviniendo en la preparación y colaboran-

do en el desarrollo de todos los planes y medidas adoptados por el Gobierno del Estado y sus Departamentos ministeriales que tengan relación con las actividades funcionales de aquélla mediante la confección de las estadísticas, estudios e informes que les sean solicitados y, en general, realizando la prestación en cada caso conveniente, de acuerdo con las instrucciones que reciba.

Art. 25. La función colaboradora de la Hermandad consiste en auxiliar y cooperar con los Organismos oficiales en todo lo referente a transacciones de productos agrícolas, ganaderos y forestales; utilización de pesas y medidas y represión de fraudes con las mismas; inspección de exportación de los productos del campo; verificación de abonos y semillas y demás servicios propios de tales cometidos, cumpliendo las directrices que al efecto dicten aquellos Organismos.

Art. 26. Conforme les sean encomendadas y sin perjuicio de la enumeración establecida en los artículos anteriores, ejercerán también las Hermandades las funciones especiales de los Organismos locales creados con carácter transitorio por los Departamentos ministeriales para resolver problemas agrícolas concretos, a medida que se tengan las suficientes garantías de funcionamiento de la Hermandad, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 17 de julio de 1944.

Art. 27. Para el cumplimiento de los fines encomendados en este capítulo, las Hermandades Sindicales del Campo gozarán de todas las ventajas, exenciones, privilegios y prerrogativas que la legislación del Estado aseguraba a las Asociaciones integradas e incorporadas en la Hermandad.

CAPITULO III

De los miembros de la Hermandad

Art. 28. Conforme establece el artículo primero del Decreto de 17 de julio de 1944, las Hermandades Sindicales encuadran a los productores de todas las categorías profesionales que dediquen sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del agro y de sus industrias inseparables o auxiliares en la localidad de que se trate, con la sola excepción prevista en dicho artículo.

Art. 29. El elemento personal de las Hermandades Sindicales se halla constituido por miembros de tres clases:

- A) Familias campesinas.
- B) Empresas agrícolas.
- C) Productores independientes.

A los efectos de aplicación de la legislación vigente sobre el régimen de Subsidios Sociales en la Agricultura, la categoría (trabajadores autónomos) estará constituida por los pertenecientes a los Grupos A) y C).

Art. 30. Se clasificará como familia campesina al conjunto de personas que, viviendo bajo el mismo techo o en edificios contiguos, dediquen su actividad en forma permanente al desarrollo por cuenta propia de una explotación agrícola, bajo la dirección de un jefe o cabeza de familia.

Art. 31. Se entiende por empresa toda disposición de factores económicos en los que, bajo el mando de un jefe, un grupo de trabajadores, diferenciados por razón de categorías profesionales, desarrollan racional y disciplinadamente un esfuerzo para producir obra útil en beneficio particular y subordinado al principio de fomentar el bien común y la prosperidad y grandeza de la Patria.

Art. 32. Se consideran como productores independientes los que, ejerciendo oficio concreto agrario y siendo o no poseedores de tierra, no vivan en régimen de familia agrícola, no puedan considerarse como formando parte de una Empresa, cualquiera que sea su calificación profesional.

Art. 33. Sólo se considerarán miembros activos de la Hermandad Sindical, a los efectos de su participación responsable en las funciones sindicales, los cabezas de familia agrícola, los Jefes de Empresas, asesores por sus Juntas de Jurados, y los productores independientes. El resto de los afiliados quedará encuadrado y representado por aquéllos, y únicamente participarán como protegidos en los resultados de la labor que desarrolla la Hermandad, sin que puedan, por regla general, ostentar cargos de dirección o consulta, ni tomar parte en las deliberaciones sindicales, excepto en lo que a actuación de Juntas de Jurados de Empresa y veedores se refiere en el capítulo VIII.

Donde no existan las Juntas de Jurados, les sustituirán, a efectos de asesoramiento, representantes de las distintas categorías profesionales dentro de la Empresa.

Art. 34. La afiliación de los miembros de la Hermandad será individual o colectiva.

Se empleará la primera fórmula para los productores aislados o independientes.

Se aplicará la forma colectiva:

a) A los trabajadores en régimen de familia, en la que la inscripción del cabeza originará automáticamente la de los demás familiares que reúnen los requisitos legales a tal efecto.

b) A los trabajadores permanentes de las explotaciones agrícolas, representados por el jefe y la Junta de Jurados.

Art. 35. Se causará alta en la Hermandad:

a) Por inscripción voluntaria.
b) Por traslado de residencia de los afiliados de otra Hermandad.

Asimismo la condición de miembro de una Asociación cualquiera, integrada o incorporada a la Hermandad Sindical, supone automáticamente la afiliación a ésta, con las obligaciones y derechos consiguientes.

Art. 36. Se causará baja en la Hermandad:

a) Potestativamente por fijación de residencia fuera del término jurisdiccional de la Hermandad.

b) Por la prestación de trabajo en Empresa o taller integrado en otra Unidad Sindical.

c) Por sanción.
d) Por la pérdida de alguno de los requisitos señalados para la admisión.

Art. 37. Para todas las operaciones que haya de realizar la Hermandad cerca de sus miembros y gestión recíproca de éstos en aquella, cualquiera que sea su carácter, y, en general, para todos los actos sociales y de la vida laboral, será indispensable utilizar el Carnet Sindical reglamentario o documento que provisionalmente le sustituya, como acreditativo de la condición de afiliado y de los derechos correspondientes.

Art. 38. Toda Hermandad Sindical llevará al día en su Oficina de Estadística, bajo la responsabilidad personal del Secretario Contador, un Libro de Afiliación, en el que se inscribirán nominalmente todos los miembros activos, con expresión de aquellas circunstancias personales, familiares, profesionales y social-económicas que constituyen la «afiliación sindical» y constan en el carnet de sindicación con arreglo a las normas dictadas al efecto por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 39. Los datos consignados en el Libro harán fe en relación con lo dispuesto en la legislación vigente sobre subsidios y seguros sociales; en cuestiones de la competencia de los Jurados de la Hermandad y servirán igualmente de base para todas las operaciones censarias.

Art. 40. Dichos datos se recabarán de los afiliados mediante declaración; serán objeto de comprobación documental cuando sea necesario; estarán sujetos a revisión periódica y sufrirán las modificaciones que proceda introducir, pudiendo cada afiliado comprobar lo que le concierne y solicitar del Mando de la Hermandad lo que sobre aquéllos estime conveniente a su derecho.

Art. 41. Son obligaciones de los afiliados a la Hermandad Sindical:

a) Cumplir la Ordenanza de la Hermandad y cuantas disposiciones sean dictadas por el Mando Sindical.

b) Estar al corriente de las cuotas reglamentarias y participar en los gastos y derramas extraordinarios acordados reglamentariamente por la Hermandad.

c) Desempeñar fielmente el cargo para el que sea nombrado o elegido subordinando su interés particular al superior de la Hermandad, y no declinándolo sino por causa justa y razonada que apreciará la jurisdicción competente.

d) Actuar con hidalguía, nobleza y buena fe en el desempeño de su cargo o jerarquía cuando a ellos fuere promovido o se le consultare parecer; y en todo caso, con verdadera vocación de hermandad y camaradería en sus relaciones con los demás afiliados, a quienes auxiliará y con los que colaborará con el elevado espíritu de la Comunidad Nacional sindicalista, sometiéndose cualquier diferencia habida a la resolución del Mando correspondiente.

Art. 42. Son derechos de los afiliados:

a) Ser informado con arreglo a ordenanza acerca de la gestión de gastos e ingresos y marcha general de los asuntos de la Hermandad, participando en las deliberaciones, votaciones y adopción de acuerdos, y gozando de la facultad de someter en forma reglamentaria al conocimiento del Mando de la Hermandad, cuantas sugerencias crea oportunas.

b) Ser oído en todo momento por las Jerarquías Sindicales sobre las alegaciones que formule cuando convenga a su derecho o necesidades y amparado siempre que sean aquellas razonables y no lesionen mejor derecho o perjudiquen los fines de la comunidad o los supremos intereses de la Nación.

c) Ser promovido a cualquier puesto, jerarquía o cargo retribuido y honorífico de la Hermandad, y elegir, por sufragio directo o indirecto, las jerarquías, cargos y órganos rectores de la Hermandad con arreglo a las disposiciones vigentes.

d) Usar de las atribuciones, distintivos y prerrogativas inherentes a su cargo o jerarquía en la Hermandad y que se le guarde y respete el puesto que en ésta le corresponda, en especial en los actos y solemnidades públicas.

e) Participar en los beneficios que reporte la gestión de la Hermandad en el orden social y económico (adquisición y reparto de tierras, distribución de aguas para riego, colonización de zonas incultas o estériles, etc.)

y de sus instituciones cooperativas, cuando pertenezca a estas últimas.

f) Obtener el asesoramiento y apoyo de los Servicios (jurídicos, de colocación obrera, de mercados, de consultorios, etc.) de la Hermandad y de la Delegación Sindical del término a que ésta pertenezca.

g) Percibir los subsidios, socorros, subvenciones, retornos y demás viáticos que la acción del Estado y sus Seguros Sociales, del Movimiento, de la Organización Sindical o que la propia Hermandad conceda, acuerde o reparta en su caso.

Art. 43. Los afiliados que no se hallen al corriente en el pago de las cuotas y demás exacciones sindicales, carecerán de los derechos enumerados en el artículo anterior y de un modo especial podrán ser privados de las indemnizaciones por daños, de la custodia de los frutos de sus heredades y del agua correspondiente a riegos, conforme al artículo 10 del Reglamento de 25 de junio de 1884, salvo las excepciones, quitas o esperas que acuerde el Mando de la Hermandad.

CAPITULO IV

De los organismos integrados e incorporados en el seno de la Hermandad

Art. 44. Las Hermandades Sindicales, una vez reconocidas como Corporaciones de Derecho Público, encuadradas en los Sindicatos Verticales del Movimiento, integrarán o incorporarán cuantas Entidades y Asociaciones de carácter económico, profesional o de representación de intereses agrícolas, ganaderos y forestales existan o se creen dentro del territorio de su jurisdicción sindical, en las condiciones y circunstancias establecidas en el Decreto de 17 de julio de 1944.

Art. 45. A tenor de lo dispuesto en el citado Decreto, se integrarán o incorporarán a la Hermandad las entidades siguientes:

- a) Cooperativas del Campo.
- b) Grupos Sindicales de Colonización.
- c) Comunidades de Labradores.
- d) Sindicatos de Policía Rural.
- e) Comunidades de Regantes.
- f) Diputaciones de Aguas.
- g) Sindicatos de Riegos.
- h) Sindicatos Agrícolas.
- i) Juntas de Fomento Pecuario.
- j) Juntas Locales Agrícolas.
- k) Juntas Locales de Información Agrícola.
- l) Juntas Locales de Crédito Agrícola.
- m) Juntas Locales de Precios de Productos Agrícolas.

n) Junta Local Pericial del Catastro.

o) Entidades mencionadas en el artículo séptimo del mismo Decreto que no estén comprendidas en los apartados anteriores.

Art. 46. Cuando la jurisdicción territorial de cualquiera de los Organismos o Entidades mencionados en el artículo anterior se extienda a la correspondiente a más de una Hermandad Sindical, la integración o incorporación podrá efectuarse en la siguiente forma:

a) En la Hermandad Sindical de la localidad donde las Cofradías, Entidades u Organismos estén domiciliados o resida su Organismo directivo principal.

b) En una Hermandad Sindical de localidad diferente a aquella en que estén domiciliadas, cuando así se acuerde por la mayoría de los asociados, en cuanto no contrarie el superior interés sindical.

c) En la Hermandad Sindical que abarque mayor número de los miembros de la Entidad u Organismo que se incorpore o integre.

d) En las Hermandades Comarcales, si se trata de Asociaciones de ámbito local, o en la provincial, si dicho ámbito es comarcal.

Art. 47. Sin perjuicio de respetar la voluntad de los asociados, compete al Delegado Sindical Provincial determinar la forma de integración o incorporación, conforme se previene en este capítulo y en las disposiciones transitorias de organización del actual Reglamento.

Art. 48. La integración y traspaso de funciones y patrimonio se efectuará conforme a lo ordenado en las disposiciones transitorias de organización del presente Reglamento, reconociéndose especialmente en todos los casos, facultad a las Hermandades para fiscalizar todas las actuaciones de tipo administrativo de los organismos locales cuyas funciones se recogen, y que sean anteriores a la fecha de la respectiva incorporación.

Art. 49. En cuanto a los miembros, la incorporación o integración de la Entidad u Organismo en una Hermandad Sindical supondrá la incorporación automática de aquéllos a la Hermandad a cuya jurisdicción territorial pertenezca el lugar del domicilio de cada uno de ellos.

Instituciones Cooperativas

Art. 50. Las Cooperativas del Campo, legalmente establecidas, que posean patrimonio propio adscrito al cumplimiento de sus funciones específicas y estén debidamente inscritas en el Registro correspondiente, se incorporarán a la Hermandad Sindical

válidamente creada en el término de su respectiva jurisdicción y constituirán un organismo de ésta, a cuya disciplina estarán sujetas.

Art. 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Cooperativas, una vez efectuada su incorporación a la Hermandad correspondiente, conservarán su patrimonio, administración autónoma y la personalidad jurídica propia y capacidad que precisen para el cumplimiento de sus fines característicos, en las condiciones y con los requisitos que establece la Ley de 2 de enero de 1942 y Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943.

Comunidades de Labradores

Art. 52. Conforme dispone el artículo cuarto del Decreto de 17 de julio de 1944, las Hermandades Sindicales asumen el cumplimiento de las funciones encomendadas a los Sindicatos de Policía Rural, representantes de las Comunidades de Labradores que actualmente existan al amparo de lo que previenen la Ley de 8 de julio de 1898 y el Reglamento para su aplicación, de 23 de febrero de 1906.

Art. 53. Los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponga la Comunidad de Labradores, serán entregados a la Hermandad y destinados precisamente a cubrir las atenciones y obligaciones corrientes y pendientes del respectivo presupuesto para que fueron votados aquéllos.

El remanente, si lo hubiere, se afectará al sostenimiento de la Hermandad a resultados del ejercicio económico en curso conforme se dispone en el capítulo VIII del presente Reglamento, sobre Régimen de ingresos y gastos de las Hermandades Sindicales.

Art. 54. Los bienes, fondos y cualquier otro recurso patrimonial de la Comunidad de Labradores sobre los que tengan sus actuales afiliados algún derecho o participación por cualquier título legítimo, conservarán su actual dedicación y afectación al propio fin, con el mismo sistema de administración y contabilización, hasta que la Delegación Sindical Provincial, debidamente autorizada, provea lo más conveniente, guardando siempre respeto a los intereses patrimoniales privados.

Las sugerencias sobre tales bienes, formuladas por los interesados y que no se opongan ni lesionen el interés general colectivo o el mejor servicio sindical, serán aceptadas con las necesarias formalidades y garantías.

Art. 55. Efectuada la integración en una Comunidad de Labradores en el seno de una Hermandad Sindical,

todas las atribuciones, derechos, competencia y deberes atribuidos a aquellas por las disposiciones vigentes serán ejercidas por la Hermandad sustituyente.

En consecuencia, la Ley de 8 de julio de 1898, su Reglamento de 23 de febrero de 1906, Ley de 21 de mayo de 1908 y Ley de 29 de junio de 1911 y demás disposiciones concordantes, se entenderán aplicables, sustituyendo las palabras «Comunidad de Labradores» por «Hermandad Sindical de...»; «Sindicatos», por «Organos de la Hermandad» y «Jurado de la Comunidad» por «Jurado de la Hermandad Sindical».

Art. 56. Las Hermandades Sindicales, desde el momento que integren una Comunidad de Labradores, se subrogarán expresamente en las funciones que el Sindicato representativo de ésta realice específicamente en relación con lo establecido en los artículos 12, de la Ley de 8 de julio de 1898, y 11 y 52 de su Reglamento, de 23 de febrero de 1906; y en las Ordenes ministeriales de 28 de marzo y 27 de junio de 1932, sobre competencia de atribuciones municipales.

Art. 57. En los términos municipales en que no estuviere legalmente constituido el Sindicato de Policía Rural representativo de la Comunidad de Labradores, traspasará el Ayuntamiento las funciones a que alude el artículo anterior a la Hermandad Sindical, una vez esté válidamente reconocida.

A tal efecto, el Delegado Sindical Provincial se dirigirá de oficio al Gobierno Civil, solicitando el traspaso aludido, que se efectuará con la solemnidad necesaria, ante un representante de esta Autoridad, y levantándose acta, de la que se librarán copias, aplicándose por analogía lo dispuesto sobre Cooperativas y haciéndose constar expresamente los elementos que el Ayuntamiento posca para la realización de los servicios y traspaso a la Hermandad.

Sindicatos Agrícolas

Art. 58. Las operaciones que deban practicarse en relación con los Sindicatos Agrícolas, acogidos a la Ley de 28 de enero de 1906, se realizarán por el procedimiento que establecen las disposiciones transitorias del presente Reglamento, sin perjuicio de las funciones y atribuciones encomendadas a la Comisión Liquidadora de la C. O. N. C. A. por la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1941 para aplicación de la Ley de 2 de septiembre del mismo año, debiéndose establecer la oportuna coordinación de las gestiones respectivas.

Art. 59. De conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de 2 de septiembre de 1941, gozarán las Hermandades Sindicales de todos los beneficios atribuidos a los Sindicatos Agrícolas por la Ley de 28 de enero de 1906 en razón a que las funciones que los mismos desempeñaban quedan encomendadas a las Hermandades.

Juntas Locales Agropecuarias

Art. 60. Conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 17 de julio de 1944, las Juntas Locales relacionadas en los apartados i), j), k), l), m) y n) del artículo 45, serán integradas en las Hermandades Sindicales desde el momento de la válida constitución de éstas, y las funciones que venían desempeñando serán acútuadas por la Junta que al efecto se cree en el seno de la Hermandad, conforme previenen el artículo 62 y concordantes del presente Reglamento.

Art. 61. A los efectos del artículo que antecede, se distinguirán en la esfera local dos casos:

a) Localidades en que están constituidas y en funcionamiento las Juntas Locales de referencia.

b) Localidades en que no funcionan dichas Juntas, en cuyo caso no podrán crearse en lo sucesivo, sino que la Hermandad del término asumirá directamente desde esta misma fecha las funciones respectivas.

Art. 62. En el seno de la Sección Económica de las Hermandades se constituirá una Junta Sindical Agropecuaria, especialmente dedicada a actuar las funciones encomendadas a aquellas en el artículo 60 del presente Reglamento.

La Junta Sindical Agropecuaria estará constituida del modo siguiente:

a) El Jefe de la Hermandad, que actuará como Presidente, y como Vocales, los siguientes:

b) Un Concejal del Ayuntamiento designado por el Alcalde.

c) El Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. o un Delegado de Servicio nombrado por aquél.

d) Un Médico titular.

e) Un Maestro nacional.

f) Tres agricultores que sean a la vez ganaderos.

El Médico titular y el Maestro nacional serán propuestos por el Jefe de la Hermandad y nombrados por el Delegado Sindical Provincial.

Los tres Vocales agricultores serán nombrados por el Delegado Sindical Provincial, a cuyo efecto la Asamblea Plenaria de la Hermandad deberá proponer una terna para cada uno, teniendo en cuenta lo que sigue:

Uno de los agricultores deberá pertenecer al primer tercio de la escala de contribuyentes.

El segundo de los agricultores deberá estar clasificado en el tercio medio de la escala y el tercer agricultor deberá ser un jefe de familia campesina.

De los dos primeros agricultores mencionados, uno de ellos deberá ser además cultivador directo y el segundo arrendatario o aparcerero.

Siempre que se cumplan las condiciones que anteceden, la Asamblea Plenaria, al formular las ternas de referencia, podrá incluir a labradores que hayan resultado elegidos para formar parte de las Juntas Sindicales del Grupo de la Sección Económica.

Actuará de Secretario de la Junta el Maestro nacional o el Médico titular, según decida el Prohombre.

Art. 63. En las Hermandades Comarcales cuyo término abarque dos o más Hermandades Locales, la Junta Agropecuaria organizada en el seno de la Sección Económica de aquella, tendrá la composición siguiente:

a) El Jefe de la Hermandad Comarcal, que actuará como Presidente. Y como Vocales:

b) Un Concejal del Ayuntamiento de la cabecera de la comarca.

c) El Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la cabecera de la comarca, o un Delegado de Servicio nombrado por aquél.

d) Un Médico titular de la misma cabecera, nombrado por el Prohombre a propuesta de la Asamblea Plenaria.

e) Un Maestro nacional de la cabecera de la comarca, nombrado como se dispone para el Médico titular.

f) Tres agricultores que sean a su vez ganaderos, designados de entre los que ejerzan el cargo en las Juntas Agropecuarias de las Hermandades Locales del término por el procedimiento de elección de segundo grado previsto en las disposiciones vigentes.

Actuará de Secretario de la Junta el Médico titular o el Maestro nacional, según decida el Prohombre, y se aplicará en general, por analogía, lo dispuesto en el artículo 62.

Art. 64. Cuando la índole de las funciones y problemas a tratar por la Junta Agropecuaria de la Hermandad así lo aconseje, se ampliará la composición de aquella en la forma siguiente:

a) Para asuntos ganaderos, se agregarán dos Vocales asesores que sean ganaderos o agricultores eminentemente ganaderos, los que actuarán con voz, pero sin voto.

b) Para asuntos agrícolas, se agregarán dos Asesores, que habrán de ser agricultores especializados en el problema concreto de que se trate en cada caso, los que actuarán con voz, pero sin voto.

En ambos casos asistirán también, con voz, pero sin voto, un Veterina-

rio, y un Perito agrícola, y, donde éste último no fuera posible, un práctico del lugar, designados todos ellos por el Jefe de la Hermandad.

Los Vocales agricultores y ganaderos serán designados, en lo posible, de entre los que formen las Juntas de los Grupos Económicos de la Hermandad.

Art. 65. Los recursos fijados por la legislación, vigente para sostenimiento de las Juntas Locales serán percibidos en lo sucesivo por la Hermandad y quedarán afectos a los fines encomendados a la misma.

Art. 66. En cuanto a los fondos obtenidos por imposición de sanciones, regirá provisionalmente lo dispuesto sobre la materia, así como lo referente a trámite de recursos y sistema de procedimientos; pero la Delegación Nacional de Sindicatos, por conducto de Secretaría General del Movimiento, propondrá la oportuna reforma de la legislación vigente, a fin de regularizar y unificar el régimen patrimonial y económico-administrativo de las Hermandades Sindicales, a los efectos establecidos en el presente Reglamento.

Comunidades de Regantes

Art. 67. Conforme a lo ordenado en el artículo sexto del Decreto de 17 de julio de 1944, quedan incorporadas también a las Hermandades Sindicales del Campo, a medida que éstas queden válidamente constituidas, las Comunidades de Regantes, Diputaciones de Aguas, Sindicatos de Riego e instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarias de aguas, presas, canales y obras o elementos propios para el riego de terrenos.

Las Entidades incorporadas conservarán para sí cuantas funciones, facultades, derechos y obligaciones determina el capítulo 13 de la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1869, incluso su dependencia directa del Ministerio de Obras Públicas a través de los Sindicatos, en cuanto se relacione con las misiones que aquél les tiene encomendadas.

Art. 68. En aquellas provincias donde existan Comunidades de Regantes, deberán estar éstas, a su vez, adecuadamente representadas en las Hermandades Sindicales Provinciales.

Recíprocamente, y de conformidad con lo que dispone el artículo tercero del Real Decreto-Ley de 5 de marzo de 1926, la Hermandad Provincial solicitará la representación adecuada en la Confederación Hidrográfica del río que discorra por la provincia, en cuanto esté aquella organizada o en vías de constitución, teniendo en cuenta a tales efectos lo dispuesto en los Decretos de 21 y 24 de mayo y 26 de

junio de 1934 y demás disposiciones dictadas o que se dicten sobre la materia.

Art. 69. En aquellas provincias donde no exista organizada una Confederación Hidrográfica o no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de cualquiera de las confederaciones aludidas en el artículo 68, la Hermandad Sindical Provincial establecerá contacto con la Jefatura de Obras Públicas a los efectos de estudiar lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto-Ley de 27 de julio de 1928, en relación con el Decreto Ley de 19 de abril de 1929 sobre obras de regulación y aprovechamiento del río y cooperación del Estado a los usuarios industriales.

Grupos Sindicales de Colonización

Art. 70. Los Grupos Sindicales de Colonización, agrupaciones de productores dotados de capital propio afecto al cumplimiento de fines específicos se incorporarán a la Hermandad bajo su disciplina, conservando su patrimonio propio y personalidad jurídica independiente, de forma análoga a las establecidas para las Asociaciones cooperativas.

Organismos diversos

Art. 71. Conforme a la clasificación efectuada en el artículo 44 del presente Reglamento en concordancia con el artículo séptimo del Decreto de 17 de julio de 1944, las Entidades de carácter representativo y tutelar de intereses colectivos económico-sociales agrarios, que tengan su domicilio en el territorio de una Hermandad y no se hallen comprendidos en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicha disposición, habrán de ser integradas en las Hermandades Sindicales.

Art. 72. Quedan igualmente comprendidas en los efectos de los artículos anteriores, las Organizaciones creadas por los Departamentos ministeriales para colaborar en la resolución de problemas concretos, con carácter transitorio, especialmente las Juntas Locales para la fijación del precio de la aceituna, las Juntas Locales de Recursos y demás Organismos semejantes.

La Delegación Nacional de Sindicatos propondrá en cada caso, por medio de Secretaría General del Movimiento, lo que mejor proceda al efecto.

CAPITULO V

Estructura y organización de la Hermandad

Art. 73. La Hermandad Sindical está compuesta por los siguientes órganos:

- 1.º Asamblea Plenaria.
- 2.º Jefe de la Hermandad o Prohombre.
- 3.º Cabildo Sindical.
- 4.º Secretario Contador.
- 5.º Secciones.
- 6.º Tribunal Jurado.
- 7.º Juntas directivas de los organismos incorporados a la Hermandad.

La Asamblea Plenaria

Art. 74. La reunión de todos los miembros activos de la Hermandad y representaciones de las Juntas de Jurados o, en su caso, de las categorías profesionales de las Empresas, constituye la Junta General o Asamblea Plenaria de la misma, que entenderá y resolverá acerca de todas las cuestiones de interés general y excepcional importancia que afectan a la Hermandad y se le atribuyan por las normas vigentes.

Art. 75. Las facultades de la Asamblea Plenaria son plenas para decidir y resolver en todos los asuntos de su conocimiento, quedando sometidos a sus acuerdos el Jefe de la Hermandad y demás órganos de acción de la misma.

Art. 76. Son funciones de la competencia de la Asamblea Plenaria:

a) Efectuar la elección: de las Jerarquías de la Hermandad que sean elegibles por sufragio directo; de los Vocales suplentes del Cabildo y del Tribunal Jurado de aquélla.

b) Examinar y aprobar los presupuestos generales de gastos e ingresos que anualmente han de ser redactados y la oportuna revisión de cuentas a la terminación del ejercicio.

c) Acordar la imposición de derramas con carácter general cuando no bastasen los recursos del presupuesto aprobado para cubrir los gastos de la Hermandad, o fuese necesario formular presupuesto extraordinario para nuevas atenciones.

d) Aprobar el proyecto de la Ordenanza General de la Hermandad, como trámite previo para su remisión al Mando Sindical, y conocer toda propuesta de modificación sustancial de la misma.

e) Aprobar la Memoria anual de actividades desarrolladas por la Hermandad.

f) Pronunciarse sobre cuestiones que le someta el Cabildo, especialmente sobre adopción de medidas y desarrollo de proyectos para el futuro en asuntos que afecten al porvenir y gobierno de la Hermandad.

g) Autorizar los proyectos de acción asistencial y la distribución de subsidios o socorros en casos extraordinarios en que hayan de ser invertidas sumas de consideración para el patrimonio de la Hermandad.

h) Reunirse y deliberar cuando el Delegado Sindical Provincial lo disponga expresamente para tratar asuntos graves que afecten a los intereses de Hermandades vecinas (problemas de riego, medidas en casos de inundación, o de plaga, etc.).

Art. 77. La convocatoria se efectuará mediante avisos colocados en los locales de reunión habitual con quince días de anticipación al en que haya de celebrarse la Asamblea, especificando lugar, fecha, hora y orden del día a tratar. Tales requisitos podrán ser dispensados en casos bien justificados de urgencia, a propuesta del Cabildo.

Quando se trate de asuntos de la mayor importancia o trascendencia para los intereses de la Hermandad, la citación se verificará personalmente mediante papeleta extendida por el Secretario Contador y dirigida al domicilio de los miembros.

Art. 78. Las reuniones de la Asamblea Plenaria podrán ser:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.

Art. 79. La Asamblea Plenaria de la Hermandad se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, una de las cuales tendrá lugar con motivo de la celebración de las fiestas oficiales de la localidad o el día del Santo Patrono de la Hermandad, procurando, en todo caso, la asistencia del mayor número posible de miembros de la misma.

La primera reunión ordinaria de la Asamblea tendrá por objeto principal el examen y aprobación de la Memoria anual de actividades y de las cuentas de gastos referentes al año anterior.

En la segunda sesión ordinaria se procederá principalmente a la celebración de las elecciones, renovación de cargos a que hubiere lugar y examen y aprobación de presupuestos para el año siguiente.

Art. 80. La Asamblea Plenaria se reunirá con carácter extraordinario:

- a) Por decisión del Jefe de la Hermandad, por sí o a solicitud del Cabildo.
- b) Cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros activos.
- c) Por orden del Delegado Sindical Provincial.

Art. 81. Para la validez de los acuerdos de la Asamblea Plenaria se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria. En segunda, serán válidos cualquiera que sea el número de los asistentes.

En el caso de plantearse cuestiones no previstas en el orden del día, no podrá recaer acuerdo válido si no es adoptado por gran mayoría.

Art. 82. Los acuerdos de la Asamblea Plenaria se adoptarán por aclamación o votación. Esta última podrá ser pública o secreta. En el primer caso, se tomará razón levantándose los disconformes y permaneciendo sentados los conformes.

La votación secreta se dirigirá por el Vocal de mayor edad del Cabildo, asistido por dos miembros de la Asamblea Plenaria designados por ésta para intervenir en el escrutinio. La votación se efectuará por papeleta firmada, y si algún votante no sabe escribir, comunicará su voto a cualquiera de los Vocales interventores mencionados. Las papeletas serán destruidas al terminar el escrutinio.

En la designación de cargos se observará el procedimiento electoral vigente.

Art. 83. La asistencia de cualquier miembro de la Asamblea Plenaria podrá delegarse por causas justificadas en cualquier otro, haciéndolo constar en escrito dirigido al Jefe de la Hermandad. Los cabezas de familia podrán delegar igualmente en otro familiar varón, mayor de edad.

Art. 84. Los acuerdos adoptados en la Asamblea Plenaria constarán en acta, cuyo original se conservará por el Secretario Contador—que actuará como Secretario de la Asamblea Plenaria—en el archivo correspondiente, trasladándose al libro de actas y expidiendo certificación a la Delegación Sindical Provincial.

Art. 85. Los acuerdos de la Asamblea Plenaria, adoptados por aclamación, solamente podrán ser revocados por el Delegado Nacional de Sindicatos; si lo fuesen por mayoría, podrán serlo por el Delegado Provincial, y en uno y otro caso, deberá ser oído el Jefe del Sindicato Vertical correspondiente, cuando se trate de asuntos de la competencia específica de alguno de estos organismos.

La revocación sólo podrá basarse en infracción de forma; grave perjuicio a la economía general, o en la defensa de los superiores intereses políticos.

Art. 86. Cualquier miembro de la Junta general tiene derecho a presentar proposición sobre cuestiones que no figuren en el orden del día para que sean trasladadas en la próxima Junta o en la presente, con la condición que impone el artículo 81.

El Jefe de la Hermandad

Art. 87. El mando y representación de la Hermandad Sindical será ejercido por el Jefe de la misma, nombrado por el Delegado Sindical Provincial, previa propuesta en terna de la Asamblea Plenaria.

Quando la Hermandad sea provincial, la propuesta se formulará por el Delegado Sindical Provincial al Delegado Nacional de Sindicatos, que resolverá previo informe del Jefe Provincial del Movimiento.

Art. 88. Son funciones del Jefe de la Hermandad:

a) Interpretar, asesorado del Cabildo, la Ordenanza de la Hermandad.

b) Otorgar los poderes que en cualquier momento deba conferir la Hermandad.

c) Convocar, presidir y suspender las deliberaciones del Cabildo y de las Asambleas Plenarias presidiendo, cuando lo crea oportuno, las Juntas Sindicales de las Secciones y de los Grupos; mantener el orden en las deliberaciones; ordenar la ejecución de los acuerdos y visar las actas de las sesiones de las Juntas que presida.

d) Ordenar cobros y pagos e inspeccionar los asientos de los libros de contabilidad de la Hermandad.

e) Vigilar la actuación del Tribunal Jurado, confirmando las sanciones que éste acuerde, y ordenar la práctica de las medidas necesarias para la efectividad de aquéllas, dando cuenta al Cabildo.

f) Resolver por sí los asuntos imprevistos y urgentes, informando al Cabildo con la mayor premura de la providencia adoptada.

g) Tomar juramento y dar posesión a los Mandos de la Hermandad nombrados previa elección efectuada con arreglo a las normas vigentes.

h) Proponer a la Asamblea Plenaria la separación o cese de los miembros del Cabildo y disponer el nombramiento con arreglo a la Ordenanza de quienes hayan de sustituirlos.

i) Nombrar y separar, oyendo al Cabildo, a los funcionarios de la Hermandad y a los enlaces y veedores en los lugares de trabajo y aprobar la composición de las Juntas de Jurados en las Empresas agrícolas.

j) Cumplir y proveer al cumplimiento de cuantas órdenes reciban de las Jerarquías superiores.

Art. 89. El cargo de Jefe de la Hermandad es obligatorio. La cesión en el mismo será acordada por el Delegado Sindical Provincial, oído el Cabildo de la Hermandad, a petición del Jefe o por motivo forzoso de destitución.

Son causas justificadas de admisión de la renuncia al cargo de Jefe de la Hermandad:

a) Traslado de residencia.

b) Abandono de la profesión de agricultor.

c) Enfermedad grave o de larga duración.

d) Tener más de setenta años.

Son causas forzosas de destitución:

a) Haber sido condenado en juicio criminal por sentencia firme.

b) Estar sujeto a interdicción o inhabilitación por sentencia del Tribunal competente.

c) Incurrir en responsabilidad política decretada por el Jefe Provincial del Movimiento.

d) Ser deudor o acreedor de la Hermandad o tener con ella litigio o contratos pendientes.

Art. 90. En todo caso, cuando la Asamblea Plenaria o el Cabildo de la Hermandad tengan que oponer a la gestión del Jefe de la misma, elevarán al Delegado Sindical Provincial propuesta razonada y basada en hechos concretos y probados, solicitando lo que crean más conveniente a la prosperidad y buen gobierno de la Hermandad. Dicho Delegado instruirá expediente en el que, con audiencia del interesado, podrá acordarse el cese de este último en su cargo de Jefe de la Hermandad, dándose a la resolución que recaiga la debida publicidad dentro de la Hermandad.

Art. 91. La Asamblea Plenaria podrá fijar, si lo estima oportuno, las dietas o emolumentos de cualquier clase con que debe indemnizarse la gestión encomendada al Jefe de la Hermandad, con carácter general o permanente o para casos particulares.

Art. 92. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre causas de separación del Jefe de la Hermandad y retribución del cargo, será aplicado por analogía a las demás Jerarquías de nombramiento político de la Hermandad, siendo necesaria la ratificación por el Delegado Sindical Provincial en lo que se refiere al segundo de los supuestos mencionados.

El Cabildo Sindical

Art. 93. El Cabildo o Junta Sindical de la Hermandad será el órgano deliberante y consultivo de la misma en asuntos de gobierno, disciplina, régimen interior, nombramientos y ceses de personal y demás cuestiones de orden general no atribuidas a la Asamblea Plenaria.

Art. 94. Son funciones del Cabildo:

a) Actuar como Consejo Asesor del Jefe de la Hermandad y asistirle en su representación.

b) Vigilar el cumplimiento de las funciones atribuidas a todos los organismos de la Hermandad y formular, en su caso, los reparos oportunos.

c) Proponer sobre la admisión y cese de afiliados y conocer de los asientos efectuados en el Libro de Afiliación sobre las circunstancias que

modifican la condición de cada afiliado.

d) Preparar las relaciones de personal elegible a los efectos de provisión de cargos.

e) Proponer la convocatoria de la Asamblea Plenaria.

f) Entender en la administración de la Hermandad.

g) Redactar la Ordenanza de la Hermandad y verificar las modificaciones de su articulado según se acuerde en Asamblea Plenaria.

h) Desarrollar los contenidos concretos que se le asignan en el presente Reglamento a los especiales que se le atribuyan.

Art. 95. Constituyen el Cabildo Sindical:

a) El Jefe de la Hermandad, como Presidente.

b) Como Vocales: los Jefes de las Secciones Social, Económica y Asistencial.

c) El Jefe de las Cooperativas y demás Obras y Servicios organizados en el seno de la Hermandad.

d) Los elementos asesores técnicos de la Hermandad que se crea oportuno designar, procurando se hallen representadas las distintas categorías profesionales.

e) El Capellán de la Hermandad.

f) El Secretario Contador de la Hermandad, que actuará como Secretario del Cabildo, con voz, pero sin voto.

Art. 96. Los Vocales de los apartados d) y e) serán designados por la Asamblea Plenaria y ejercerán su cargo durante tres años, renovándose por mitad cada año. Los restantes se nombrarán por las reglas especiales que para cada caso se previene en este Reglamento.

El cargo de Vocal es obligatorio y no podrá renunciarse sino por causas justificadas, que habrán de ser apreciadas por el Cabildo.

Para desempeñar dicho cargo será necesario reunir los requisitos señalados en el artículo 97 y no hallarse incurrido en ninguna de las causas de destitución prevenidas en el artículo 80.

Art. 97. Para ser elegible Vocal del Cabildo es necesario:

a) Ser español, varón y mayor de edad.

b) Estar vecindado, o cuando menos, tener su residencia habitual en el término jurisdiccional de la Hermandad.

c) Saber leer y escribir.

d) No estar procesado criminalmente.

e) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a las condiciones de afiliado a la Hermandad.

f) Reunir las debidas condiciones de moralidad, capacidad profesional y confianza política.

g) Haber terminado el aprendizaje del oficio o profesión.

Art. 98. El Cabildo se reunirá ordinariamente una vez al mes y con carácter extraordinario cuando lo ordene el Jefe de la Hermandad, bien sea por iniciativa propia o a petición del mismo Cabildo o de los afiliados en asuntos de importancia suficiente o de urgencia, a juicio de aquél.

Para la validez de sus acuerdos se requiere la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros. En segunda convocatoria serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes.

La convocatoria se verificará por notificación individual a los Vocales.

Art. 99. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Las deliberaciones, acuerdos y decisiones del Cabildo constarán en acta firmada por todos los asistentes.

Cualquier miembro del Cabildo que exprese su disconformidad con acuerdo adoptado por éste, podrá hacerlo constar en acta, transcribiéndose su voto en el Libro de votos reservados.

Art. 100. Sin perjuicio de las remuneraciones que perciban algunos Vocales del Cabildo a tenor de lo preceptuado en otro lugar de este Reglamento, no se añadirán en general, emolumentos por ejercer el cargo de Vocal; pero, en caso necesario, podrán fijarse para algunos o todos los miembros del Cabildo, a propuesta del Prohombre y con la aprobación de la Asamblea Plenaria, como también indemnizar por salarios dejados de percibir, a los Vocales obreros cuando así proceda.

Art. 101. El Cabildo acompañará al Jefe de la Hermandad a todos los actos políticos de la misma, llevando el estandarte de esta última el Vocal de más edad.

El Secretario Contador

Art. 102. El Secretario Contador de la Hermandad será elegido por la Asamblea Plenaria. En las Hermandades Provinciales el nombramiento recaerá en un funcionario técnico designado por el Delegado Sindical Provincial.

El Secretario Contador disfrutará de gratificación o sueldo fijo. En la Hermandad Provincial el nombramiento recaerá en un funcionario técnico sindical designado por el Delegado Sindical Provincial.

La propuesta del Cabildo será aprobada por la Asamblea Plenaria, quien acordará, asimismo, las condiciones y garantías que en cada caso deban ofrecerse por el designado.

Art. 103. Para ser elegido Secretario Contador de la Hermandad serán requisitos indispensables:

a) Ser mayor de edad y saber leer y escribir.

b) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

c) No hallarse comprendido en alguna de las causas que para la destitución del Jefe de la Hermandad establece el artículo 89.

Art. 104. Son funciones del Secretario Contador:

a) Despachar la correspondencia y archivar las comunicaciones.

b) Llevar el Libro de Afiliación de la Hermandad.

c) Redactar las actas de las sesiones del Cabildo y de la Junta General y su traslado a los libros respectivos y actuar de relator en las deliberaciones del primero, leyendo el acta de la sesión anterior y el orden del día, que redactará según las instrucciones que reciba.

d) Tramitar los expedientes que ordene instruir el Cabildo o el Jefe de la Hermandad, con cuyo visto bueno certificará, cuando proceda, los actos de esta última.

e) Convocar, cuando reciba orden para hacerlo, al Cabildo y a la Junta General.

f) Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría.

g) Redactar el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios a que hubiere lugar.

h) Cuidar que sean expuestos al público, en las tablas de avisos de las Cofradías, los balances mensuales de actividades, el movimiento especial de fondos ingresados por sanciones u otros motivos extraordinarios, las salidas efectuadas por socorros, etc.

i) Vigilar a los funcionarios y empleados de la Hermandad y de la Delegación Local, cuando coincida con aquélla.

j) Si no existe en la Hermandad Interventor especialmente nombrado, llevar la contabilidad y libros de caja de la Hermandad, o intervenir y censurar las cuentas del movimiento de gastos e ingresos.

k) Sustituir al Jefe de la Hermandad en casos de ausencia y desempeñar por delegación las funciones que en este caso se le encomienden, dando cuenta al Cabildo de las decisiones de importancia e interés general.

l) Asistir al Jefe de la Hermandad en sus funciones y cumplir cuantas órdenes reciba del mismo.

Art. 105. El cargo de Secretario Contador será ejercido por el tiempo que se fije en la Ordenanza de la Hermandad. El Jefe de la misma tendrá facultades para destituir al Se-

cretario Contador, proponiendo en Asamblea Plenaria su separación, previo el correspondiente expediente instruido con audiencia del interesado.

En casos urgentes y graves, el Jefe de la Hermandad podrá suspender en sus funciones al Secretario Contador, dando cuenta al Cabildo.

En la Hermandad Provincial se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 102, debiendo ser instruidas las diligencias por orden del Jefe de la C. N. S. con el trámite previsto para los funcionarios de la misma.

Art. 106. Nombrado por el Jefe de la Hermandad y a las inmediatas órdenes del Secretario Contador, estará el Agente ejecutivo de la Hermandad, el cual tendrá por misión recaudar las cantidades pendientes de cobro por repartos, multas, etc., que los afiliados adeuden a la misma y cuyos importes deberán ser ingresados en la Caja de la Hermandad, con las formalidades del caso, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Servicio de Policía Rural, en cuyo caso en un Agente de éste se podrá acumular el cargo ejecutivo dicho, como asimismo en el que sea del Ayuntamiento. En este supuesto, los devengos que percibirá por su función específica en la Hermandad consistirán en los premios de cobranza y porción de recargos que establezcan.

El Agente ejecutivo será responsable de toda cantidad que se adeude a la Hermandad y haya dejado de percibir sin agotar los procedimientos reglamentarios.

Las Secciones

Art. 107. El desarrollo de las funciones sociales, económicas y asistenciales encomendadas en el capítulo II del presente Reglamento a la Hermandad Sindical se realizará organizando las correspondientes Secciones denominadas igualmente «Social», «Económica» y «Asistencial», que serán gobernadas cada una por una Junta Sindical, cuyo Jefe y Vocales se designarán conforme a lo previsto en el Decreto de 17 de julio de 1943.

Art. 108. En aquellas Hermandades cuyo volumen de actividades así lo exija, se organizará en la Sección Social una Secretaría. De igual forma podrán constituirse en la Junta Sindical de la Sección las Comisiones o Ponencias que se estimen precisas, con carácter permanente o eventual.

Art. 109. La Sección Económica podrá subdividirse en tantos Grupos como actividades económicas distintas puedan ser diferenciadas en el ámbito jurisdiccional de la Hermandad (cultivos diversos, explotaciones pecuarias, forestales, etc.), conforme se establece en el presente capítulo y

con arreglo a la clasificación dictada por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Dentro de estas directrices generales se procurará utilizar las clasificaciones y nomenclaturas de los Grupos que componen la Sección Económica de los Sindicatos Verticales del Sector Campo, armonizándolas a su vez con la estructura de la Hermandad Provincial.

Los Grupos Económicos se integrarán en los del mismo nombre o contenido de la Hermandad Comarcal correspondiente y por medio de ella (o directamente en su caso) en los de la Provincial, a cuyo efecto formarán parte de la Junta de su Sección Económica, Vocales de las Hermandades de ámbito menor.

Art. 110. Cada Grupo Económico estará regido por una Junta Sindical, cuyos Jefe y Vocales serán designados por elección directa, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de aplicación del Decreto de 17 de julio de 1943.

Art. 111. Cuando además de las explotaciones agrícolas, pecuarias y forestales existan en el ámbito jurisdiccional de una Hermandad Sindical otras actividades de producción que por su heterogeneidad y escaso volumen económico no constituyan base suficiente para encuadrarlas en Entidades Sindicales separadas, se las adscribirá a la Sección Económica de la propia Hermandad, dentro de la cual podrán constituir una o más Grupos Económicos de actividades varias, a cuya representación y satisfacción de necesidades atenderán los Servicios Generales de la Hermandad.

Los pequeños establecimientos comerciales mixtos podrán igualmente, en las condiciones establecidas en el artículo anterior, constituir un «Grupo de Comercio» dentro de la Sección Económica de la Hermandad Sindical.

Sin perjuicio del encuadramiento directo de las actividades de producción aludidas en el seno de la Hermandad Local, se adscribirán aquéllas a la Sección Económica del Gremio o del Sindicato Comarcal que corresponda o en su caso a la Entidad Provincial a que deben quedar afectos, los cuales ejercerán su respectivo cometido cerca de aquéllas por medio o a través de la Hermandad Local.

Art. 112. La Sección Asistencial tendrá la organización administrativa suficiente para atender al desarrollo de la labor que se le encomienda, manteniendo los servicios en la forma que el Cabildo determine, a propuesta de la Junta Sindical de la Sección.

Art. 113. Para el ejercicio de las funciones que se le encomiendan, cada Sección de la Hermandad, Social, Económica y Asistencial se relacionará directamente con la correspondiente de la Hermandad Provincial, encuadrándose a través de ésta en las de igual denominación de los Sindicatos Verticales del Sector Campo.

Se mantendrá el mismo conducto regular para el desarrollo de las funciones asesoras y colaboradoras del Estado que se encomiendan a la Hermandad en el capítulo II del presente Reglamento.

Art. 114. El enlace y coordinación de la labor de las Secciones corresponde al Cabildo de la Hermandad, quien asimismo conocerá y fiscalizará el desarrollo de las actividades respectivamente encomendadas.

El Tribunal Jurado de la Hermandad

Art. 115. El Tribunal Jurado de la Hermandad tiene como misiones:

a) Conocer en función de arbitraje de las cuestiones de hecho que se susciten entre sus afiliados, cuando sean sometidas por estos últimos a su jurisdicción.

b) Imponer a los infractores de las Ordenanzas las sanciones a que hubiere lugar.

c) Colaborar con la Sección Social de la Hermandad, actuando en vía de conciliación previa.

Art. 116. El Tribunal Jurado de la Hermandad estará compuesto por un Presidente que, en principio, será el Jefe de la Hermandad, y tres Vocales.

Los Vocales del Tribunal Jurado serán designados por la Asamblea Plenaria. Dos de ellos pertenecerán a la categoría profesional de arrendatarios, colonos o aparceros. Y uno al menos, de los nombrados, no será, a la vez, miembro del Cabildo.

La Asamblea Plenaria designará, asimismo, tres Vocales suplentes.

Las condiciones personales para ser elegido Vocal del Tribunal Jurado de la Hermandad son las establecidas en el presente capítulo para los del Cabildo de la misma.

Art. 117. El procedimiento del Tribunal Jurado en función de arbitraje, se ajustará a las siguientes normas:

Se formulará una breve exposición de hechos con tantas copias cuantas sean las partes contrarias, que se trasladarán a estas últimas con citación para el juicio verbal, que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En el acto del juicio cada parte hará las alegaciones que crea conveniente y propondrá las pruebas que

estime oportunas para la defensa de aquéllas.

Practicadas las pruebas en la forma que determine el Tribunal Jurado, se dictará el laudo arbitral correspondiente, que sólo comprenderá las cuestiones que concreta y específicamente hayan sido sometidas a su conocimiento.

Art. 118. Cuando el Tribunal Jurado actúe en función disciplinaria, se observarán las siguientes reglas:

El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia escrita.

Examinada la denuncia se formulará, seguidamente, el pliego de cargos en forma sencilla y concreta, citándose en el mismo para comparecencia en el Tribunal Jurado en un plazo que no podrá exceder de diez días.

La vista tendrá lugar en el domicilio del Tribunal Jurado, procediendo a la lectura de la acusación y oyendo seguidamente al inculcado, quien contestará y presentará las pruebas de que intente valerse, que serán examinadas y practicadas sin interrupción, a menos que las circunstancias exijan lo contrario, en cuyo caso se suspenderá el acto para proceder en consecuencia y se señalará en el momento mismo de suspender la vista el día en que haya de reanudarse.

Además de la prueba testifical, podrá el Jurado disponer otras oculares sobre el terreno y también periciales, designando al efecto el o los peritos que estime conveniente, cuyos honorarios se estipularán previamente y serán satisfechos por el condenado.

Si el demandado fuera absuelto, la Hermandad Sindical satisfará dichos gastos, como también cuando la acusación sea planteada de oficio.

Terminadas las pruebas, el Tribunal Jurado dictará su fallo.

Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, han de concurrir la totalidad de los Vocales que lo componen y, en defecto de alguno de ellos, el suplente que le corresponda.

Los fallos del Jurado se entenderán pronunciados, salvo la competencia de la jurisdicción ordinaria a que pudiera quedar sometido el condenado por la comisión de una falta o delito, en cuyo caso se dirigirá el Prohombre, por oficio, a los Tribunales o Juzgados competentes.

Art. 119. El miembro más joven del Tribunal Jurado actuará de Secretario y levantará acta de la sesión, haciendo constar escuetamente la defensa, la denuncia hecha por el culpado, en su caso, las pruebas practicadas y el fallo.

Art. 120. Los afiliados que sin causa justificada dejasen de asistir cuando sean citados por el Tribunal

Jurado, incurrirán en multa de 5 a 25 pesetas. Si ostentan cargo o Jerarquía en la Hermandad, la multa será de 10 a 50 pesetas.

Para la fijación de las sanciones se tendrá en cuenta la personalidad y situación familiar del sancionado.

Art. 121. El Tribunal Jurado de la Hermandad, en función disciplinaria, podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa de 25 a 250 pesetas.
- d) Propuesta de multa de 250 a 1.000 pesetas, que deberá formularse ante el Delegado Sindical Provincial, quien resolverá.
- e) Pérdida del cargo en la Hermandad.

f) Suspensión temporal de los derechos de afiliado, y

g) Expulsión de la Hermandad.

Sin perjuicio de las sanciones generales de tipo económico, el Tribunal Jurado de la Hermandad podrá imponer aquellas otras de orden moral que figuren en los respectivos Estatutos, conforme a costumbres o usos locales.

Art. 122. Si el sancionado fuese militante o adherido de F. E. T. y de las J. O. N. S., se pasará el oportuno tanto de culpa a la Jefatura Local del Movimiento, a los debidos efectos.

Art. 123. Las sanciones se harán efectivas en metálico y pasarán a engrosar el patrimonio de la Hermandad con la precisa condición de que se acumulen a los fondos dedicados a obras asistenciales.

Las multas se harán efectivas dentro de un plazo de ocho días y su exacción será efectuada por el Servicio de Policía Rural o por el Agente ejecutivo de la Hermandad, cuando el sancionado no lo haya satisfecho en el plazo indicado.

Art. 124. En el día siguiente al de la celebración del juicio, el Tribunal Jurado dará cuenta al Cabildo de lo actuado y de los afiliados a quienes se haya impuesto una sanción, especificando la causa de la denuncia y la clase de la corrección impuesta.

Art. 125. En las cuestiones disciplinarias, los fallos del Tribunal Jurado son ejecutivos, mas sin perjuicio de que sean llevados a efecto, los interesados podrán alzarse en el término del tercer día, mediante solicitud acompañada de copia del fallo, ante el Delegado Sindical Provincial, quien oyendo al Servicio Jurídico de la C. N. S. resolverá en igual plazo.

Art. 126. Los fallos del Jurado serán consignados en un libro especial habilitado al efecto y los expedientes

se conservarán en el archivo correspondiente.

La conservación del protocolo referente a la función del Jurado de la Hermandad corresponderá al Secretario Contador.

Juntas de gobierno de los organismos incorporados y especiales de la Hermandad Sindical

Art. 127. Completan la organización de la Hermandad Sindical las Juntas de gobierno de los organismos incorporados en aquélla, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del presente Reglamento, que están sometidas a la jurisdicción del Jefe de la Hermandad en las condiciones y circunstancias que fijen los respectivos Reglamentos orgánicos con arreglo al régimen jurídico especial vigente para cada tipo de institución.

Para la constitución de las Juntas Directivas de los Organismos especiales a que se refiere el capítulo IV, se estará a lo dispuesto en la Ley de 2 de enero de 1941, en cuanto a Cooperativas, y para el resto de aquéllos, a lo que se previene al efecto en el mismo capítulo.

CAPITULO VI

De los Jurados de Empresa y Veedores de la Hermandad

Art. 128. Sin perjuicio del encuadramiento en las Secciones Económica y Social de todas las actividades empresarias de producción que, conforme el artículo 1.º del Decreto de 17 de julio de 1944, se integren en la Hermandad, mantendrán éstas enlace directo con las mismas mediante la organización de Juntas de Jurados de Empresa y el nombramiento de Veedores.

Art. 129. Toda explotación agrícola o industrial inseparable o auxiliar de la agricultura que agrupe con carácter de permanencia el número de trabajadores que para cada región designe la Delegación Nacional de Sindicatos, se organizará en régimen de «Empresa Nacional Sindicalista», mediante la creación en la misma de un Consejo de Productores de confianza, que asistirá al Jefe de la Empresa o explotará en las condiciones o circunstancias que determine el Reglamento especial que habrá de dictarse al efecto.

Art. 130. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior y a título provisional y de ensayo, los Delegados Sindicales acometerán la organización de Empresas en régimen Nacional Sindicalista en el seno de la Hermandad Sindical, partiendo de los acuerdos especiales dictados al efec-

to por el Delegado Nacional de Sindicatos.

Para cada una de las actividades de producción donde no pueda organizarse la Junta de Jurados de Empresa, se designará un Enlace Sindical o Veedor, con las obligaciones y atribuciones que al efecto establezca la Ordenanza de la Delegación Nacional de Sindicatos, al objeto de que desarrollen la función inspectora y de vigilancia del cumplimiento de las bases y demás disposiciones del derecho laboral, así como de las órdenes emanadas del Mando de la Hermandad y los acuerdos y gestiones que se realicen para el fomento de las obras asistenciales, manteniendo así la relación directa entre el elemento personal de la Hermandad y el Mando de la misma.

CAPITULO VII

Servicios comunales de la Hermandad

Art. 131. En toda Hermandad Sindical se organizarán con carácter obligatorio los siguientes servicios:

- Servicio de Colocación Obrera.
- Servicio de Estadística.
- Servicio de Gestión Asistencial.
- Servicio de Explotación Económica.

e) Servicio de Policía Rural. Este Servicio, si no fuese necesario en alguna Hermandad, podrá no organizarse, siempre y cuando que la Asamblea Plenaria de la misma se pronuncie en tal sentido. Para la creación del Servicio deberá solicitarse autorización del Delegado Sindical Provincial.

También podrán organizarse, cuando el Delegado Sindical Provincial lo autorice y así convenga al desenvolvimiento de la Hermandad, otros servicios especiales, con carácter eventual o permanente, en el seno de ésta y con sujeción a las normas generales que dispone el presente Reglamento y a las especiales que sobre el caso dicte la C. N. S.

Servicio de Colocación Obrera

Art. 132. El Servicio de Colocación Obrera de la Hermandad dependerá, a través de la Jefatura Comarcal respectiva, del Servicio Provincial del mismo nombre.

El Servicio de Colocación constará de un Registro, directamente afecto a la Sección Social de la Hermandad.

En el caso de que en una misma localidad subsista una Hermandad y alguna otra Entidad Sindical, se organizará en ésta o en aquélla, según la respectiva importancia social-económica, el Registro de Colocación, común a ambas.

nómica, el Registro de Colocación, común a ambas.

Art. 133. Son funciones a desempeñar por el Registro de Colocación las que siguen:

a) Dar a conocer y hacer cumplir en la localidad las normas en cada instante vigentes sobre encuadramiento y calificación profesional de los trabajadores.

b) Intervención en las operaciones de confección y distribución de la Cartilla Profesional.

c) Desempeñar en la esfera de su competencia las funciones relacionadas con el encuadramiento de los trabajadores en la Organización Sindical (Sindicación), y con la confección y entrega del correspondiente carné.

d) Participar en la formación del Censo profesional, abierto, dinámico, de todos los españoles en situación de trabajo activo, con las clasificaciones que se establezcan.

e) Participar en la formación de igual Censo en cuanto a la sindicación se refiere.

f) Orientar y vigilar la constitución y funcionamiento de las Juntas Calificadoras, a efectos de organización de las categorías profesionales, interviniendo en todas las operaciones relacionadas con esta función.

g) Confeccionar los partes de encuadramiento y sindicación que se le ordene llevar.

h) Realizar las operaciones que le sean encomendadas, sobre la forma de llevar a efecto la colocación de los trabajadores, conservando y llevando al día el registro y ficheros correspondientes.

i) Actuar en la esfera de su competencia en todo lo referente a compensación de desplazamientos de trabajadores de unas localidades a otras, conociendo al día la situación de la mano de obra en la localidad.

j) Dar a conocer y hacer cumplir cuantas normas sean dictadas sobre trabajo de los aspirantes a aprendices y aprendices, informando con sujeción a lo que se le ordene en todo lo referente a formación y orientación profesional de aquéllos.

k) Confeccionar y cursar los partes periódicos de Colocación y Paro que se le ordene entregar.

l) Informar a la Superioridad sobre las causas que motivan el movimiento de paro en la localidad y posibilidad y medios para combatirlas.

m) Mantener el necesario enlace con la Oficina de Estadística, a la que facilitará los datos necesarios que aquélla le solicite.

n) Desempeñar cualquier otro cometido que la Superioridad le encargue y tenga relación con el encomendado al Registro.

Servicio Estadístico

Art. 134. La Oficina de Estadística de la Hermandad tiene las siguientes funciones específicas:

a) Cumplir cuantas normas sean dictadas por la Jefatura Comarcal de Estadística, sobre elaboración de los datos precisos para formar las Estadísticas de Producción y cuantas otras se ordenen confeccionar, conforme a las disposiciones dictadas por el Departamento ministerial en cada caso competente.

b) Disponer lo necesario con arreglo a las normas vigentes e instrucciones recibidas sobre recopilación de datos que deben ser facilitados por las Empresas y demás actividades de producción que deben ser encuadradas en la Hermandad.

c) Conservar y clasificar todos los datos obtenidos en los efectos de los apartados anteriores.

d) Confeccionar las Memorias y estados que sean solicitados por el Mando de las Oficinas Comarcales de Estadística.

e) Depurar la veracidad de los datos recibidos, proponiendo las medidas necesarias para corregir los defectos y ocultaciones que observe e imponer las sanciones a que hubiere lugar, si está en la esfera de su competencia y atribución hacerlo con arreglo a las normas vigentes.

f) Colaborar con las Juntas Calificadoras y el Servicio de Colocación Obrera en cuanto sea necesario y se les solicite u ordene.

g) Asesorar a los Vocales de la Junta de la Hermandad, cuando sean requeridos para ello.

h) Dar a conocer y hacer cumplir lo ordenado por el Servicio Nacional de Estadística en relación con el encuadramiento de las células sindicales (trabajadores independientes, familias productoras, familias empresarias, etcétera) con todos los datos precisos para la formación de las respectivas fichas ganaderas, agrícolas, industriales, etc.

i) Participar en la formación de los Censos abiertos, dinámicos, de las células sindicales a que hace referencia el apartado anterior, así como en la parte que le compete al de las Entidades Sindicales de la localidad.

j) Desempeñar cualquier otro cometido que la Jefatura Comarcal de Estadística o el Mando de la Hermandad Sindical le encomiende.

Art. 135. La Oficina de Estadística quedará afecta a la Sección Económica de la Hermandad.

Una vez en funcionamiento la Oficina de Estadística, podrá solicitar de la Jefatura Agronómica la Corresponsalia de Estadística Agrícola de la localidad.

En las localidades de escasa importancia, y sobre todo si existe solamente Hermandad Sindical, podrán ser acumuladas al Gestor asistencial las tareas correspondientes a la Oficina de Estadística y al Registro de Colocación Obrera.

En las localidades donde existan más de una Entidad Sindical se procurará, hasta donde sea posible, que los Servicios de Estadística y Colocación sean llevados por la misma persona en todas las Entidades.

Art. 136. La función estadística y el Registro de Colocación serán llevados, en general, por un mismo funcionario, que se procurará pertenezca al Cuerpo Técnico de Auxiliares de Estadística y Colocación.

Las Oficinas de Estadística y el Registro de Colocación serán establecidas en el local social de la Hermandad Sindical, en general, o en el de la Entidad Sindical de mayor importancia cuando en la localidad coexistan varias.

El funcionario encargado de la Oficina de Estadística y del Registro de Colocación será retribuido con cargo a los fondos propios de la Hermandad Sindical donde preste sus servicios en la cuantía fijada por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Servicio de Gestión Asistencial

Art. 137. En toda la Hermandad Sindical se organizará un Servicio de Gestión Asistencial, dependiendo de la Sección del mismo nombre, al que se transferirán todas las funciones que actualmente vienen desarrollándose por la Red de Corresponsalias de la Obra Sindical «Previsión Social».

El Servicio de Gestión Asistencial tendrá por misión actuar en la esfera local, todo lo referente a Seguros Sociales, sin perjuicio de las misiones que en el orden general asistencial le vayan siendo conferidas por las distintas Obras Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

En las localidades cuya importancia lo requiera y exista, además de la Hermandad, alguna otra Entidad Sindical, podrá duplicarse el cargo de Gestor Asistencial distribuyendo las funciones como estime oportuno el Delegado Provincial de Sindicatos. Recíprocamente, podrán acumularse en una misma persona la Gestoría Asistencial de dos Entidades de la misma localidad y escasa importancia.

Art. 138.—Al frente del Servicio de Gestión Asistencial figurará el Co-

rresponsal de la Obra Sindical «Previsión Social», que será nombrado por el Jefe de la misma, con el visto bueno del Delegado Sindical Provincial.

El Corresponsal de Previsión, Jefe de la Oficina de Gestión Asistencial, formará parte como Vocal de la Junta de Gobierno de la Sección del mismo nombre, en cuyas deliberaciones tendrá voz y voto en su calidad de Enlace y Agente Gestor y Ejecutivo a todos los efectos de la acción asistencial desarrollada por la C. N. S. en la Hermandad a que esté afecto.

El Corresponsal formará parte como funcionario de la plantilla de la Hermandad Sindical y será retribuido con cargo a los fondos de ésta, en la cuantía fijada por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Servicio de Explotación Económica

Art. 139.—Se montará en las Hermandades el Servicio de Explotación Económica, en el seno de la Sección del mismo nombre y bajo la dirección de la Junta Agropecuaria.

El Servicio de Explotación Económica tiene como funciones específicas:

a) Vigilar el cumplimiento de las normas de ordenación agrícola, ayudando—a su vez—a los miembros de la Hermandad en la implantación de las mismas.

b) La dirección y ordenación de los mercados tradicionales que se realicen dentro del término de la Hermandad y todo cuanto se relacione con ellos, así como la conexión de éstos con los de otras jurisdicciones o regiones.

c) Asesorar a los Organos Jerárquicos Superiores de las necesidades de la localidad, tanto en lo referente a utillaje agrícola, como abonos, piensos, etc.

d) Actuar en la esfera de su competencia las funciones de contenido económico general establecidas en el capítulo II del presente Reglamento.

e) Desarrollar las funciones encomendadas a la Junta Agropecuaria.

f) Aplicar las normas de distribución de los productos, herramientas, semovientes y todos los útiles y medios de trabajo o explotación agrícola que se asignen o gestionen para los trabajadores en el término, con sujeción a las instrucciones de la Superioridad.

g) Asesorar a los afiliados a la Hermandad sobre la procedencia del establecimiento de órganos cooperativos para la financiación, gestión y distribución de las mismas materias.

h) Actuar, en general, cualquier otra función que redunde en benefi-

cio de las explotaciones agrícolas y demás actividades de producción encuadradas en el seno de la Hermandad Sindical.

Art. 146. El Servicio de Estadística y las operaciones burocráticas del de Explotación Económica estarán a cargo, a ser posible, del mismo funcionario en las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

Servicio de Policía Rural

Art. 141. Las funciones de policía y guardería de orden comunal, asumidas por la Hermandad Sindical, se realizarán por el Servicio de Policía Rural de la misma, a cuyo efecto, cada una de las Hermandades deberá establecer en su Ordenanza, como disposición adjunta, el Reglamento de dicho Servicio, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que, como delito o falta, comprenda el Código Penal o cualquier otra Ley, ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos.

2.ª No puede atribuirse la comunidad ni reconocer a su Tribunal Jurado competencia para entender en las infracciones a que se refiere la regla anterior.

3.ª Las penas que se impongan por las faltas que puedan prevér y corregir las Ordenanzas consistirán en multas cuya cuantía se acomodará a lo determinado para las facultades de los Ayuntamientos en la Ley Municipal.

Art. 142. A los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Hermandades considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, exceptuando aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos o castigados por las Ordenanzas de la Hermandad, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero ni se hallen prohibidos por las leyes en cualquiera de las siguientes formas:

1.ª Declarándolo ante el Cabildo de la Hermandad, que deberá hacerlo público.

2.ª Permitiendo el acto a su presencia.

3.ª Autorizando completamente al interesado en la forma que prescriban las Ordenanzas.

Art. 143. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos, en general, cultiven una finca, tendrán, por lo que a sus respectivos intereses concierne, los mis-

mos derechos y obligaciones atribuidos a los propietarios en el artículo anterior.

Art. 144. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca a alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Tribunal Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de la posesión o de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Tribunal Jurado se abstendrá de conocer la falta, a no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Art. 145.—La competencia del Servicio de Policía Rural en cuanto a caminos, se refiere únicamente a los rurales y a los vecinales que expresamente le confiara el Ayuntamiento, abarcando los trabajos de ejecución y reparación, como asimismo la reintegración de los mismos, con arreglo a lo preceptuado en la legislación municipal.

La obligación de atender a la reparación de caminos alcanzará sólo a los interesados en su conservación, eximiéndose de ella a los que no los utilicen ni necesiten.

Cuando la Hermandad necesite abrir o modificar los caminos que le estén confiados deberá sujetarse a la Ley de expropiación forzosa y gozará de sus beneficios.

Art. 146. Las Hermandades de Labradores sólo atenderán a la limpieza de desagües que no estén confiados a los Sindicatos de Riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Dentro de las normas generales establecidas en el presente capítulo, las Hermandades Sindicales, al redactar sus respectivos Reglamentos del Servicio de Policía Rural, determinarán la forma en que haya de atenderse a la reparación y conservación de los caminos y limpieza de desagües y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios o labradores interesados.

Para dicho fin podrán establecer la prestación personal, que será obligatoria a los asociados interesados, como se establece en el párrafo anterior.

En general, en los regímenes de riegos y aprovechamientos de todas clases, la Policía Rural respetará y hará respetar las costumbres de cada localidad, si ello no redunde en perjuicio de la colectividad agrícola, forestal o pecuaria, cuando dichas costumbres sean de verdadero arraigo y no se opongan a las disposiciones le-

gales y administrativas vigentes en la localidad o comarca.

Art. 147. Al conteeccionar cada Hermandad Sindical su Reglamento del Servicio de Policía Rural, tendrá en cuenta, además de las normas generales que anteceden, aquellos hechos o actos que las particularidades locales y las costumbres aconsejen o impongan incluir, y entre ellos lo que a título enumerativo se determinan como sigue:

a) Vigilar que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

b) Procurar la limpieza y conservación de los caminos rurales y proponer a la Superioridad lo referente a apertura de los nuevos que convengan al bien común.

c) Procurar que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas y cuanto afecte a la limpieza, mondas y palerías de los ríos, si tales funciones no están encomendadas a los Sindicatos de Riegos, según lo dispuesto en la Ley de Aguas.

d) Actuar cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de propiedades, como función típica de los Servicios de Policía Rural, ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, teniendo en cuenta lo prevenido en el punto que antecede.

e) Vigilar el desarrollo de las disposiciones sobre cultivo y repoblación forestal, haciendo que se cumplan éstas de conformidad con las normas dadas y con el régimen natural de aprovechamientos y rendimientos, según la aptitud de las tierras.

f) En cooperación con la Guardia Civil Rural, vigilará el cumplimiento de la Ley de Caza, deteniendo a los infractores y poniéndolos a disposición de las Autoridades competentes.

g) Vigilar en sentido análogo a lo especificado en el punto anterior para que sean respetadas las disposiciones vigentes sobre pesca fluvial.

h) Vigilar por la buena conservación de las fuentes públicas y los abrevaderos de ganado, cuidando de su limpieza y de la higiene de las aguas.

i) Cuando por el mucho tránsito o lluvias, los caminos, veredas, etc., se encuentran en mal estado, pueden convertirse en peligrosos o difíciles, se obligará a los propietarios o colonos, según los casos, a que procedan al arreglo de los mismos en la parte que corresponda a las respectivas fincas o heredades, dando cuenta a sus superiores para que, caso de incumplimiento, la Hermandad imponga la sanción pertinente a los desobedientes.

j) Se cuidará que la travesía, ataque o marcha se haga por los linderos o veredas abiertas al efecto, cualquiera que sea la clase de cultivo a que se dedique el suelo.

k) Por último, la Policía Rural cumplirá y hará cumplir lo que sobre otros extremos relacionados con su cometido funcional específico se determine en la Ordenanza de la Hermandad Sindical respectiva, conforme a lo establecido en la presente disposición y a la costumbre del lugar.

Art. 148. El ganado, de cualquier clase que sea, deberá ser vigilado para impedir que, pastando y abrevando, se introduzca en fincas o heredades ajenas, haciendo responsable de toda contravención a los guardadores del ganado, así como de que al pasar éstos a otra parte de la finca cuando ésta es atravesada por carretera o caminos que sirven para circular vehículos de tracción motriz, hagan la travesía por el lugar marcado al efecto o «paso de ganado».

La Policía Rural, como Agentes de la Hermandad Sindical, intervendrá en cuantas funciones se encomienden a ésta sobre el ganado, exigiendo a los propietarios o aparceros del mismo el cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Comisarías de Recursos, Delegaciones de Abastecimientos y Transportes y demás Organismos encargados de dirigir y controlar la economía ganadera nacional.

Art. 149. El Servicio de Policía Rural cooperará con el guarda forestal de cualquier monte del Estado, de Corporación Pública o de propiedad privada donde se estén efectuando operaciones de tala, descorche, etcétera, para que el producto obtenido esté a cubierto de robo, evitando que personas desconocidas merodeen por aquellos lugares.

Igualmente intervendrá en estas operaciones para que las mismas se efectúen con arreglo a las normas dictadas al efecto, evitando abusos de los beneficiarios de tales aprovechamientos.

Art. 150. La Policía Rural denunciará ante la Hermandad, sin pérdida de tiempo, la existencia de plagas de langosta, o cualquier sintoma de enfermedad o alteración que observe en los cultivos de la localidad.

Los trabajos que el Servicio realice para la extinción de plagas serán considerados preferentes y se podrá solicitar a este efecto la cooperación de los Agentes de las Hermandades limítrofes, sin perjuicio de arbitrar los demás medios y recursos que se estimen precisos para combatir la plaga.

Art. 151. Muy especialmente, el Servicio de Policía Rural entenderá en cuanto concierne al cumplimiento de las funciones encomendadas hasta ahora a las Juntas Locales de Fomento Pecuario y Agrícola (aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, etc.) y de la actual competencia de las Hermandades Sindicales.

Art. 152. De las infracciones que advierta la Policía Rural dará cuenta en todo caso al Cabildo, Tribunal Jurado de la Hermandad Sindical, sin perjuicio de hacer entrega, cuando proceda, de los infractores a las fuerzas de la Guardia Civil Rural.

En las intervenciones en asuntos de suma urgencia e importancia, que puedan constituir peligro inminente para cosecha, bosque o ganado, solicitará el Jefe de la Hermandad de las Autoridades civiles y militares la ayuda que estime oportuno para que colaboren con la Policía Rural a conjugar el peligro de que se trate.

Recíprocamente, la Hermandad prestará a las Autoridades civiles y militares la ayuda de la Policía Rural, cuando aquéllas la recaben.

Art. 153. La Policía Rural será considerada como Agente de la Autoridad en el desempeño de las funciones propias del cargo.

Art. 154. Para poder pertenecer a la Policía Rural se precisa reunir las aptitudes físicas, morales y políticas y cumplir los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser militante de F. E. T. y de las J. O. N. S., sólo en casos excepcionales podrán ser nombradas otras personas, siempre de indudable adhesión al Régimen.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Carecer de antecedentes penales.
- 5.º Tener veintitrés años cumplidos y menos de sesenta.
- 6.º No tener defecto físico alguno que imposibilite el ejercicio de sus funciones ni padecer enfermedad contagiosa.
- 7.º Habrán de ser necesariamente licenciados del Ejército, es decir, tendrán que haber prestado servicio militar.

La Delegación Provincial de Sindicatos podrá dispensar alguno de estos requisitos por causas justificadas, a solicitud el Jefe de la Hermandad.

Las condiciones establecidas habrán de demostrarse con las debidas certificaciones expedidas por quienes tengan facultad para ello, no pudiendo ser admitidos quienes no reúnan los requisitos, salvo acuerdo justificado de la Delegación Provincial de Sindicatos, ni aquellos cuya licencia

de uso de armas de fuego sea denegada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Art. 155. Serán preferidos para cubrir los puestos en la Policía Rural los que pertenezcan a la Vieja Guardia de F. E. T. y de las J. O. N. S., los Caballeros Mutilados de Guerra, ex combatientes, ex cautivos, huérfanos de Guerra y los que hayan tenido algún familiar asesinado por los rojos, graduándose la preferencia por los méritos probados.

Art. 156.—Al objeto de garantizar la eficacia del Servicio de los que aspiren a formar la Policía Rural, para su ingreso, sufrirán un examen de aptitud, cuyo programa será confeccionado por la Delegación Provincial Sindical, que oportunamente lo dará a conocer con la antelación suficiente.

El Tribunal que haya de efectuar los ejercicios estará formado por el Delegado Provincial Sindical o persona que él designe, un representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia respectiva y otro de la Jefatura Provincial del Movimiento. Como Secretario actuará el que lo sea de la Hermandad donde hayan de proveerse las plazas.

El resultado de los ejercicios y la relación de los admitidos serán dados a conocer oportunamente y publicados en el «Boletín Oficial del Movimiento», no siendo firme este nombramiento hasta que sea ratificado por la Delegación Nacional de Sindicatos.

El personal admitido con nombramiento ratificado deberá tomar posesión de su cargo en un plazo de quince días, a contar desde el que se le notifique tal nombramiento, plazo que será prorrogable por otro igual cuando existan motivos que los justifiquen, transcurrido el cual sin que se presentara para la toma de posesión, se entenderá como renuncia a la plaza y a todos los derechos adquiridos.

Art. 157. Cada Jefe de Hermandad, teniendo en cuenta la extensión superficial del término de su jurisdicción, el número de Empresas agrícolas y familias campesinas, la riqueza ganadera y forestal, la fertilidad del suelo, así como también la abundancia de canales de irrigación, arroyos, ríos, etc., que atraviesen el término, propondrá por conducto del Delegado Sindical Local a la Delegación Provincial de Sindicatos el número de agentes que debe tener el Servicio de Policía Rural de la Hermandad.

Art. 158. Para el mejor conocimiento de fines generales, las Secciones de Policía Rural de dos o más Hermandades podrán agruparse en Servicios Comarcales, sin perder por

ello cada Hermandad la jurisdicción directa sobre su policía.

Caso de verificarse un servicio en el que intervengan agentes de varias Hermandades, será condición precisa el nombramiento de un agente que tome el mando de los mismos, cuya función durará solamente el tiempo del servicio especial.

Art. 159. Cuando en alguna localidad esté organizado el Servicio de Policía Rural por el Ayuntamiento se solicitará el traspaso del mismo a la Hermandad en cuanto ésta quede válidamente reconocida, firmándose la correspondiente acta, en cuyo caso continuarán prestando servicios los Guardas municipales respetando sus derechos adquiridos.

En cuanto a la Ordenanza del Servicio, será sometida a revisión por la Delegación Sindical Provincial, previo informe del Cabildo de la Hermandad de que se trate, y se procurará conservar los preceptos del Reglamento antiguo en cuanto no se opongan a las directrices fundamentales establecidas en el presente.

Los arbitrios que por tal concepto recaude el Ayuntamiento se traspasarán igualmente a la Hermandad.

Art. 160. En el caso de que se trate de una Comunidad de labradores a integrar en el seno de la Hermandad Sindical que tuviera establecido el Servicio de Policía Rural, se procederá del mismo modo que el especificado o establecido en el artículo anterior.

Art. 161. Además de las funciones establecidas, el Servicio de Policía Rural estará encargado de hacer efectivas las multas impuestas por el Tribunal Jurado de la Hermandad, cuando tal función no la ejerza el Agente ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre esto en otro lugar.

Art. 162. Si las circunstancias de la localidad así lo exigen, la Hermandad Sindical podrá organizar una plantilla mínima permanente de Guardas rurales, que podrá ser reforzada en las épocas de recolección con agentes eventuales en número necesario.

Art. 163. En el Reglamento del Servicio de Policía Rural se establecerá el procedimiento y recursos con que se dota al Servicio, fijándose la clase y cuantía de las respectivas exacciones, especialmente dedicadas al efecto, las cuales se consignarán también en el presupuesto de ingresos de la Hermandad.

Este Reglamento debe ser aprobado por el Delegado Sindical Provincial y puesto en conocimiento del Gobernador Civil de la provincia a los efectos legales.

Art. 164. El procedimiento para hacer efectivas las exacciones dedicadas al sostenimiento de la Policía Rural será el general que establece el presente Reglamento, en armonía con lo dispuesto en el de 23 de febrero de 1906.

No será motivo de excusa para no satisfacer las cuotas de sostenimiento del Servicio de Policía Rural el hecho de tener guardas propios los propietarios o llevadores de fincas.

En este último caso, los Guardas jurados locales quedaron sometidos a la disciplina del Servicio de Policía Rural de la Hermandad correspondiente, en todo lo que concierne a los intereses generales protegidos por el mismo Servicio.

Las cuotas de contribución para sostenimiento de la Policía Rural se establecerán por riguroso reparto entre los beneficiarios del Servicio y en función de la extensión del terreno, naturaleza de éste y clase de cultivo para cada propietario, fijándose al efecto una serie de tarifas tipo.

Si algún afiliado contribuyente no hiciese efectivo el pago de su cuota de modo voluntario, la Hermandad Sindical podrá cobrarse de ella reteniendo las cantidades que aquél debería percibir del cobro de los pastos, cuando sea posible y se estime oportuno aprovechar este procedimiento.

CAPITULO VIII

Régimen económico-administrativo

Art. 165. Las Hermandades Sindicales se registrarán, en su aspecto económico-administrativo, por el Decreto de 17 de julio de 1943 y el Reglamento de 9 de marzo de 1944 dictado para su aplicación.

La administración del patrimonio se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las normas generales dictadas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

También podrán establecerse, siempre de acuerdo con lo que antecede, normas especiales administrativas para alguna Hermandad Sindical, a petición de su Cabildo, en circunstancias bien justificadas y de necesidad, previa aprobación del Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 166. El patrimonio de las Hermandades Sindicales se clasificará en dos grandes grupos:

a) Patrimonio especial correspondiente a organismos con personalidad autónoma (aunque subordinada a la de la Hermandad).

b) Patrimonio privativo de la Hermandad, afecto al cumplimiento de las funciones generales.

Art. 167. El patrimonio especial será administrado conforme a la legislación particular de cada caso, sin perjuicio de las funciones generales de intervención, cuenta y razón y estadísticas que deban efectuar las Delegaciones Sindicales Provinciales.

Art. 168. Constituyen el patrimonio general de la Hermandad Sindical:

a) El conjunto de bienes propios (muebles, inmuebles y semovientes) y de derechos reales (valorados económicamente) sobre bienes ajenos.

b) Los recursos legales de todas clases de que la Hermandad disponga cuando esté válidamente constituida y sea autorizada para tal disposición.

Son recursos de la Hermandad:

a) Los bienes, derechos y acciones propios de cualquier clase y sus rentas y productos.

b) La participación en la cuota sindical agraria.

c) El importe de los repartos y derramas válidamente acordadas e impuestas a los afiliados como consecuencia de la prestación de servicios que efectúe la Hermandad, o para sostenimiento de las cargas generales.

d) Los recursos válidamente acordados y recaudados en caso extraordinario.

e) El importe de las sanciones de tipo económico impuestas por el Cabildo y por el Tribunal Jurado.

f) Las donaciones y subvenciones que reciba la Hermandad, debidamente autorizadas y aceptadas.

g) Los arbitrios, tasas y demás exacciones legalmente establecidas en cada caso y recaudadas conforme previene el Decreto de 17 de julio de 1943 en la parte que legítimamente corresponda participar a la Hermandad.

Art. 169. A los efectos de formación del patrimonio se tendrá presente que todos los organismos disueltos o integrados en una Hermandad Sindical válidamente constituida aportarán, conforme a las prescripciones del presente Reglamento, a la misma su respectivo patrimonio, a menos que fueran dictadas otras instrucciones por la Delegación Nacional de Sindicatos, por sí o por orden de la Superioridad.

Muy especialmente, las Hermandades Sindicales, desde el momento de su válida constitución, quedarán subrogadas en todas las atribuciones reconocidas por la legislación vigente a las extinguidas Comunidades de Labradores, a todos los efectos de procedimiento ejecutivo contra los afiliados morosos, en especial lo que previene la Real Orden de 6 de febrero de 1883 y por analogía a todos

los casos) los artículos 10 y 35 de la Real Orden de 25 de junio de 1884, en el sentido de que se podrán establecer cuotas de recargo por demora, suspensión de utilización de servicios y beneficios a morosos, confección de los padrones y listas cobratorias, etcétera.

Art. 170. La recaudación de los recursos de la Hermandad se efectuará según el régimen especial establecido para cada uno de ellos.

Todos los ingresos se contabilizarán por la propia Hermandad, conociendo en tales operaciones la Delegación Sindical Provincial.

Para la fijación de derramas, exacciones de cualquier índole o tasas por prestación de servicios a los afiliados, el Cabildo Sindical acordará y someterá a aprobación de la Asamblea Plenaria las normas a seguir al efecto, debiendo señalarse la proporcionalidad de la exacción con la cuantía de las necesidades a cubrir y con la capacidad patrimonial de los afiliados.

A los efectos establecidos en el presente artículo, la exacción recaerá en el propietario del terreno, sin perjuicio de su repetición, en su caso, contra el cultivador directo, conforme a los que establezcan para cada caso las leyes vigentes y el uso del lugar.

Art. 171. Deberán ser tenidas en cuenta, al establecer las derramas o exacciones especiales válidamente acordadas en la Asamblea Plenaria, las previsiones generales que siguen:

a) Procurar que el tributo especial recaiga sobre los efectivos beneficiarios de la acción de la Hermandad, para cuyo sostenimiento se vota aquí.

b) Que la cuantía total de la exacción permita atender a la cobertura de los gastos previsibles en el ejercicio anual o por el tiempo que se fije, en otro caso, procurando que no se produzcan déficits.

c) Que los llevadores de la exacción reciban éste proporcionalmente en la porción que justamente les corresponda aceptar, evitando toda desigualdad en la distribución de la carga.

Art. 172. La Hermandad Sindical velará por que cada tipo de recurso quede afecto exclusivamente al fin específico para que fuere percibido, quedando expresamente prohibido destinar a atenciones diversas a las que lo originaron, exacciones o derramas, partes o excedentes de la misma, salvo caso especial de autorización concreta dada por la Superioridad competente, previo acuerdo adoptado en Asamblea Plenaria.

Art. 173. El importe total de los ingresos se dividirá en cuatro partes:

1.ª Para sufragar las atenciones generales de sostenimiento de la Hermandad.

2.ª Para cooperar al sostenimiento de la Organización Sindical en sus dos líneas fundamentales (social-económica y política de Mando).

3.ª Para constituir las reservas que se estimen necesarias a fin de garantizar la continuidad, seguridad y prosperidad de la acción encomendada a la Hermandad conforme a las disposiciones que dicte la Superioridad.

4.ª Para la formación de un capital dedicado a sufragar los gastos que originen exclusivamente la acción social y la asistencial, en orden a mejorar las condiciones de vida de los labradores.

Art. 174. La administración patrimonial de la Hermandad se realizará en régimen de presupuestos ordinarios por ejercicios económicos coincidentes con el año natural, salvo circunstancias excepcionales en que para un caso concreto y debidamente autorizado se establezca un procedimiento administrativo especial para algunos servicios específicos en alguna Hermandad.

El régimen presupuestario de la Hermandad se efectuará mediante la formación de:

a) Presupuesto anual ordinario de ingresos.

b) Presupuesto anual ordinario de gastos.

c) Presupuestos extraordinarios.

c1) De ingresos.

c2) De gastos.

d) Presupuestos especiales (anuales o no).

Art. 175. Los presupuestos anuales ordinarios de ingresos comprenderán un capítulo único con tantos artículos como conceptos diversos de ingresos ordinarios existan. Entre ellos se establecen los siguientes:

Artículo 1.º Participación en la cuota sindical agraria.

Art. 2.º Productos de rentas e intereses.

Art. 3.º Importe de repartos, exacciones o derramas para sostenimiento de cargas permanentes.

Art. 4.º Importe de tasas para prestación de servicios de índole económica de carácter permanente.

Art. 5.º Otros ingresos de carácter ordinario fijo y por cuantía determinada o determinable.

Art. 176. El presupuesto anual ordinario de gastos se formará por capítulos y artículos del modo que sigue:

CAPÍTULO I.—Personal

Artículo 1.º Remuneraciones.

Partida 1.ª—Sueldos fijos.

Partida 2.ª—Gratificaciones fijas.

Partida 3.ª—Gratificaciones eventuales.

Partida 4.ª—Jornales.

Art. 2.º Gastos de desplazamiento, viajes y dietas de los Mandos y funcionarios de la Hermandad.

Art. 3.º Atenciones sociales.

Partida 1.ª—Subsidio Familiar.

Partida 2.ª—Subsidio de Vejez.

Partida 3.ª—Subsidio de Maternidad.

Partida 4.ª—Seguro de Accidentes.

Partida 5.ª—Seguro de Enfermedad.

Partida 6.ª—Otros seguros sociales.

CAPÍTULO II.—Gastos varios de inmuebles, muebles y material móvil

Artículo 1.º Alquiler de locales.

Art. 2.º Sostenimiento y reparación de inmuebles.

Art. 3.º Seguro de inmuebles.

Art. 4.º Sostenimiento y reparación de mobiliario.

Art. 5.º Seguro de mobiliario.

Art. 6.º Reparación de material móvil.

Art. 7.º Seguro de material móvil.

CAPÍTULO III.—Gastos varios de oficina

Artículo 1.º Material.

Partida 1.ª—Impresos y demás material de oficina.

Partida 2.ª—Gastos menores.

Art. 2.º Suministros y servicios:

Partida 1.ª—Luz y agua.

Partida 2.ª—Material de limpieza.

Partida 3.ª—Abonos de teléfonos.

Partida 4.ª—Conferencias telefónicas.

Partida 5.ª—Calefacción.

Art. 177. Los ingresos extraordinarios se dedicarán a dotar los servicios para que fueron acordados. En otro caso, se destinarán a incrementar el patrimonio dedicado a fines asistenciales.

Art. 178. El presupuesto extraordinario de gastos comprenderá tantos capítulos como conceptos específicos de gastos extraordinarios existan, y reflejará, en general, lo que consta en el correspondiente artículo del presupuesto extraordinario de ingresos.

Tal presupuesto podrá únicamente autorizarse para atender necesidades de primer establecimiento, de creación de capitales o de imposible previsión en el ordinario, y siempre con carácter excepcional.

Art. 179. Los presupuestos especiales serán confeccionados para atender los servicios, también especiales, que presta la Hermandad en utilidad de los afiliados y para la inversión de los fondos dedicados a obras asistenciales. Comprenderán los capítulos,

artículos y partidas precisos para regular con todo detalle el manejo de los fondos.

Tales presupuestos serán de ciclo anual, natural en principio, pero podrán formularse por un período distinto de tiempo, según las características del caso que motive su formación.

También podrán formularse presupuestos especiales extraordinarios, que regirán por el tiempo que se indique al confeccionarlos y que se ajustarán, en cada caso, a las especiales circunstancias que los promueven y a las normas generales establecidas en el presente Reglamento.

Art. 180. La votación de ingresos y la aceptación de gastos generales es de la competencia de la Asamblea Plenaria de la Hermandad, que conocerá en las oportunas propuestas del Cabildo.

Para entrar en vigor se requerirá en cada caso la formalización establecida en el Reglamento de 9 de marzo de 1944.

Art. 181. Formulados los presupuestos dentro del plazo que al efecto establezca la Delegación Sindical Provincial, compete al Jefe de la C. N. S. visar aquéllos. A tal efecto, la Hermandad Sindical formulará sus presupuestos por triplicado, de cuyos ejemplares conservará uno, archivándose los dos restantes en la Central Nacional Sindicalista y en la Hermandad Provincial.

Art. 182. En ningún caso podrá la Hermandad Sindical contraer obligaciones no previstas en los presupuestos sin estar debidamente autorizada para ello por la Delegación Sindical Provincial, siguiendo el trámite reglamentario.

Art. 183. Todos los gastos se justificarán mediante recibo y factura duplicada, expidiéndose en caso necesario la correspondiente copia autorizada a efectos de intervención o rendición especial de cuentas.

La contabilidad se llevará con los requisitos técnicos exigidos por los usos administrativos de las corporaciones oficiales en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 184. El Servicio de Intervención de la C. N. S. censurará periódicamente la contabilidad de las Hermandades y comprobará los datos que figuren en el estado trimestral, que la Hermandad Sindical deberá tener siempre a disposición de su Cabildo y del Mando de la C. N. S.

Se procurará, en todo caso, la ausencia de fondos inmovilizados en la Caja de la Hermandad, debiendo quedar depositados en un establecimiento de crédito adecuado.

Igualmente, la C. N. S. conocerá en la formación y censura de los balances anuales y memorias de actividades de los ejercicios económicos que, reglamentariamente, formularán las Hermandades al redactar los presupuestos de gastos e ingresos.

Art. 185. Las instituciones de orden asistencial (Cooperativas, Mutualidades, etc), que se organicen en el seno de la Hermandad, administrarán su patrimonio con arreglo a las respectivas normas fundacionales y lo que prescriban las leyes vigentes, pero la inspección de la contabilidad podrá ser ejercida en cualquier momento por el Servicio de Intervención de la C. N. S.

Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente aplicado a cuantas operaciones mercantiles de cualquier índole realicen los servicios en los organismos creados en el seno de la Hermandad.

Art. 186. De conformidad con lo ordenado en el artículo 21 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, quedan exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales los actos y contratos en que intervengan como personas obligadas de pago de los mismos las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, siempre que tengan por objeto el cumplimiento o realización de los fines atribuidos a los mismos en la mencionada Ley.

Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas sin necesidad de declaración especial al efecto, los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a dichas entidades, en cuanto estén destinados a los fines expresados en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ORGANIZACION

1.ª Cualquiera que sea su ámbito territorial, las Hermandades tendrán la estructura homogénea que detalla el capítulo V del presente Reglamento, pero podrán diferir en razón al número y clase de los organismos de los aludidos en los artículos 4, 5, 6 y 7 del Decreto de 17 de julio de 1944, que incorporen; constituyan o cuyas funciones asuman.

2.ª A los efectos de integración ordenados en el presente capítulo, se utilizarán los censos, documentos y demás datos que obren en el Registro de Asociaciones de los Gobiernos Civiles y en los especiales de los Ministerios de Agricultura y Trabajo.

Instituciones cooperativas

3.ª La incorporación descrita en el capítulo IV se entiende efectuada sin perjuicio de la constitución de las Uniones de Cooperativas autori-

zadas por la Ley de 2 de enero de 1942, a los efectos del cometido específico de esas asociaciones, bien entendido que las Cooperativas de ámbito provincial quedarán incorporadas a la Hermandad Sindical Provincial correspondiente.

4.ª A todos los efectos de encuadramiento de Cooperativas en el seno de las Hermandades Sindicales se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 71 del Reglamento de aplicación de la Ley de Cooperación. Cualquier caso dudoso sobre la materia será resuelto por el Delegado Nacional de Sindicatos, oída la Obra de Cooperación.

5.ª En la incorporación de las Cooperativas del Campo a las Hermandades Sindicales se procurará respetar la voluntad de los asociados, sin perjuicio de la debida subordinación de los respectivos fines. A este efecto son fórmulas igualmente viables en caso necesario:

a) Que todos (o parte) de los afiliados a dos (o más) Hermandades constituyan una sola Cooperativa del Campo.

b) Que si el término jurisdiccional de una Hermandad comprende varias localidades, puedan organizarse en el seno de aquéllas dos (o más) Cooperativas del Campo.

6.ª La incorporación de una Cooperativa del Campo a una Hermandad Sindical se realizará conforme a los siguientes trámites:

a) Se constituirá una Junta de Incorporación presidida por el Jefe de la Obra «Cooperación» en la provincia de que se trate u otra Jerarquía de la C. N. S. en su delegación y compuesta por el Jefe de la Hermandad, asistido de los Vocales del Cabildo que se designen al efecto, y de los Rectores de la Cooperativa igualmente convocados y presididos por el Jefe de la Junta Rectora.

b) Se levantará acta por triplicado en la que se harán constar las circunstancias de fecha, causa del acto y asistentes, a cuyo documento acompañarán copia literal de los Estatutos de las Cooperativas, acta de constitución, lista de socios y composición de la Junta Rectora.

c) El acta a que alude el apartado b) se redactará por triplicado, conservándose sendos ejemplares en los archivos de la Hermandad y de la Cooperativa. Y el tercer ejemplar será enviado al Delegado Sindical Provincial.

7.ª Se entenderá incorporada de hecho una Cooperativa a una Hermandad, desde el momento de la suscripción del acta a que alude el artículo anterior, debiendo en lo sucesivo entregarse a la Hermandad copia de las Memorias anuales y balances de situación e inventario de la Coope-

rativa, así como minuta de las comunicaciones dirigidas a la Obra Sindical «Cooperación» en lo referente a alteraciones de los Organismos directivos y de movimiento mensual de altas y bajas de socios, todo ello de acuerdo con lo que se dispone en los artículos números 68, 71 y 73 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943.

8.ª Incorporada la Cooperativa, deberá ejercer la Hermandad Sindical la función disciplinaria prevista en el presente Reglamento, velando en general por que se mantenga el verdadero sentido de la sociedad cooperativa, y a tal efecto asesorará a la Delegación Sindical Provincial en la interposición de su voto, iniciando la tramitación de los expedientes de expulsión de socios, separación de Directores o Gerentes, etcétera, etc., y ejerciendo funciones de arbitraje en las cuestiones que se planteen y que voluntariamente no sean elevadas al Consejo Superior de la Obra Sindical «Cooperación».

Comunidades de labradores

9.ª Se observarán las normas que siguen en cuanto al elemento personal de la Comunidad a integrar:

a) Quedará disuelta la Comunidad de Labradores. Todos sus miembros serán afiliados a la Hermandad Sindical del término.

b) Los componentes del «Sindicato» que representa la Comunidad deberán resignar sus funciones, que se encomendarán y distribuirán entre los Organos y Jerarquías de la Hermandad, considerándose aquél disuelto. En especial, las que corresponden a la suprema representación serán asumidas por el Jefe de la Hermandad.

c) Igualmente, los componentes del Jurado de la Comunidad resignarán sus funciones en el Tribunal Jurado correspondiente de la Hermandad.

d) Sin perjuicio de ejecutar lo ordenado en las normas b) y c), cualquier miembro del Sindicato o del Jurado de la Comunidad, una vez disuelta ésta, puede ser elegido o nombrado para ostentar en la Hermandad Sindical cargos de análoga o distinta finalidad.

10.ª El traspaso de funciones a la Hermandad se formalizará mediante acta, levantada por cuadruplicado. A este efecto se constituirá en día feriado, y por orden del Delegado Sindical Provincial, una asamblea compuesta por:

a) Un representante de la Central Nacional Sindicalista Provincial, Jerarquía de la misma.

b) El Delegado Sindical Comarcal.

c) El Alcalde o un representante del Ayuntamiento de la localidad.

d) El Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. o su representante.

e) El Delegado Sindical Local (si no desempeña el Jefe de la Hermandad este cargo).

f) El Jefe de la Hermandad.

g) Las demás Jerarquías de la misma.

h) Los componentes del Sindicato de la Comunidad.

i) Los afiliados a la Comunidad y a la Hermandad que puedan y quieran asistir al acto, a cuyo efecto se harán sendas convocatorias a Asamblea Plenaria.

Presidirá la Asamblea el funcionario de la C. N. S. y tendrá aquella lugar en los locales del Ayuntamiento, Jefatura Local o Hermandad.

El Delegado Sindical Provincial, haciendo referencia al Decreto desarrollado por el presente Reglamento, recabará del Gobierno Civil y del Jefe Provincial del Movimiento el oportuno apoyo y gestión de sus respectivos representantes locales, invitando a que designen un representante o deleguen en aquéllos, en cuyo caso asumirán la presidencia de honor de la Asamblea.

11.ª En el acta habrá de hacerse constar:

a) Lugar, fecha, hora y relación de Autoridades y Jerarquías presentes.

b) Origen y finalidad del acto.

c) Declaración solemne de disolución de la Comunidad y traspaso de funciones a la Hermandad.

d) Nombres de los miembros del Jurado y Sindicato cuyas funciones son resignadas y cargos que pasan, en su caso, a desempeñar en la Hermandad.

e) Inventario de recursos ordinarios y balance cerrado al día, de los que se hace cargo la Hermandad.

f) Obligaciones actuales de la Comunidad.

g) Relación nominal de personal administrativo (empleados, guardas jurados, etc.) que pasarán a prestar servicio en la Hermandad.

h) Inventario de bienes.

12.ª Terminada la Asamblea y levantada el acta, que firmarán las Autoridades y Jerarquías asistentes, quedará un ejemplar en el archivo de la Hermandad y se enviarán los tres restantes a la C. N. S., que conservará uno y remitirá otro al Registro Central de Entidades Sindicales de la D. N. S. El cuarto ejemplar se enviará, de oficio, al Gobierno Civil, a los efectos de los artículos 7 de la Ley de 8 de julio

de 1898 y 34 del Reglamento de 23 de febrero de 1906.

13.ª En general, se hará coincidir el ámbito de las Comunidades de Labradores con el de las Hermandades Sindicales creadas o en vías de organización. En otro caso, si las características locales e idiosincrasia y costumbres vecinales lo permiten, puede aplicarse por analogía lo dispuesto en la Disposición 5.ª, disolviendo e integrando dos o más Comunidades en el seno de la Hermandad del término jurisdiccional que comprende los de aquéllas.

La Delegación Nacional de Sindicatos resolverá los casos dudosos o litigios que puedan presentarse sobre interpretación de esta disposición.

14.ª El Registro Central de Entidades Sindicales efectuará las correspondientes anotaciones sobre integración de las Comunidades y modificaciones o adiciones al Estatuto u Ordenanza de aquéllas, en los expedientes de las Hermandades de que se trate.

15.ª En los casos de aplicación de la Ley de 23 de septiembre de 1931 y los Decretos de 2 de octubre del mismo año, y 24 de enero de 1933, se entenderá a salvo la competencia municipal, debiendo diferirse en todo lo demás la de los organismos locales aludidos en dichas disposiciones a la Hermandad Sindical del término, válidamente constituida, que opera la integración y representación de todos ellos.

Sindicatos Agrícolas

16.ª A los efectos de cumplir lo ordenado en la Ley de 2 de septiembre de 1941 en relación con el artículo 4.º del Decreto de Unidad Sindical Agraria y en el capítulo IV del presente Reglamento, todas las Asociaciones creadas al amparo de la Ley de 28 de enero de 1906, se dividirán en dos grupos:

A) Sindicatos Agrícolas, Federaciones y Confederaciones encuadradas en la Confederación Nacional Católica Agraria.

B) Asociaciones no encuadradas en la C. O. N. C. A.

17.ª Los Organismos comprendidos en el apartado A) de la anterior disposición se clasificarán a su vez en dos subgrupos:

a) Organizaciones o Servicios establecidos en los Sindicatos Agrícolas que carezcan de personalidad jurídica separada de la de éstos (tengan o no patrimonio oficialmente afecto al fin para que fueron creados).

b) Organismos con personalidad jurídica propia e independiente de la de los Sindicatos Agrícolas antes alu-

didos, con patrimonio especial atribuido y separado del general de éstos y dedicado al fin exclusivo para que fueran organizados (Cajas Rurales, Cooperativas, etc.).

18.ª A partir de la publicación del presente Reglamento, la Comisión Mixta Liquidadora de la C.O.N.C.A. cumplimentará lo ordenado en el artículo 5.º de la Orden de 23 de septiembre de 1941, poniendo a disposición de la Delegación Nacional de Sindicatos relación, por provincias, de los Servicios y Organizaciones que deben ser incorporados e integrados a las Hermandades Sindicales de las localidades respectivas.

Las C. N. S., a la vista de los datos y documentos que les serán enviados al efecto, procederán a hacerse cargo de los Servicios mencionados en el apartado a) de la Disposición anterior y a su entrega a cada una de las Hermandades afectadas, con la finalidad y solemnidades precisas, a cuyo efecto aplicarán, por analogía, lo dispuesto en el presente Reglamento sobre integración de las Comunidades de Labradores.

19.ª La Delegación Nacional de Sindicatos dictará instrucciones concretas en cada caso particular sobre la forma de efectuar la entrega de los servicios a que alude el artículo anterior, según la naturaleza de los mismos, posibilidades de utilización por la Hermandad Sindical, situación jurídica, circunstancias económicas (gravámenes, etc.), resolviendo las oportunas consultas formuladas por las C. N. S. previo dictamen, en su caso, de la Obra Sindical «Cooperación».

20.ª Las Cajas Rurales y demás organismos aludidos en el apartado b) de la Disposición 17 deberán reorganizarse en el seno de la Cooperativa del Campo que exista en la localidad, constituyendo una sección de la misma o, de no existir ésta, y con el mismo carácter, al servicio de la Cooperativa del Campo que tenga ámbito jurisdiccional territorial sobre la localidad de que se trate.

En ambos casos, la integración efectiva en el seno de la Hermandad Sindical tendrá lugar conforme a lo dispuesto sobre integración de Cooperativas en el presente Reglamento.

21.ª Las asociaciones comprendidas en el grupo B) de la Disposición 16.ª se clasificarán en dos subgrupos del mismo contenido que los que establece la Disposición 17.ª

Su integración o incorporación a la Hermandad Sindical se verificará con formalidades análogas a las establecidas en la citada Disposición 17.

22.ª La incorporación e integración en el seno de las Hermandades de las Asociaciones Agrícolas no pertenecien-

tes a la extinguida C. O. N. C. A. comenzará a partir de la publicación de este Reglamento, desde cuyo momento las C. N. S. deberán ejercer la necesaria inspección de actividades de dichos organismos, dando cuenta directamente a la Obra de Cooperación de cuantos hechos, actos o noticias puedan ser útiles a la misma. A tal efecto, las C. N. S., en caso necesario, podrán ejercer las atribuciones conferidas en los artículos 6.º y 7.º de la Circular número 106 de 28 de noviembre de 1940 de la Delegación Nacional de Sindicatos, extensible por analogía de circunstancias al caso actual y siempre teniendo en cuenta el artículo 4.º de la Orden de 23 de septiembre de 1941.

Juntas Locales Agropecuarias

23.ª El traspaso de las funciones de las Juntas será solicitado por el Delegado Sindical Provincial a la Junta Agronómica y Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería caso por caso y a medida que cada Hermandad Sindical Local, válidamente constituida, esté en condiciones de asumir el cometido de que se trata, a juicio de dicha Delegación.

24.ª Obtenida la conformidad de la Jefatura de que se trata, se le invitará a que designe un representante con objeto de actuar en las operaciones de disolución de la Junta Local actual, constitución de la de la Hermandad, intervención de inventarios y balances y formalización de la oportuna acta de traspaso, cuyo original se conservará en la Hermandad Local y del que se obtendrán copias certificadas que obrarán en la Jefatura de referencia y en las C. N. S. y en el Registro Central de Entidades Sindicales.

25.ª Las operaciones de transformación especificadas en los artículos anteriores comenzarán a partir de la vigencia de las presentes normas, y cualquier dificultad o duda será resuelta por la Secretaría General del Movimiento, con la conformidad, en su caso, del Ministerio de Agricultura.

26.ª En todo lo referente a actuación de las funciones encomendadas a las Juntas Locales Agrícolas y de Fomento Pecuario, que ahora se traspasan a las Hermandades Sindicales, quedarán éstas en la debida relación de subordinación a los Organismos provinciales dependientes del Ministerio de Agricultura.

27.ª En lo referente al cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940, las Jefaturas Agronómicas podrán llegar incluso a suspender las funciones de la Junta, cuando así lo estimen procedente, por su resisten-

cia en el cumplimiento de la citada Ley, notificándolo a la Delegación Provincial Sindical a los oportunos efectos.

Comunidades de Regantes

28.ª Cuando coincida el ámbito jurisdiccional de una Hermandad con el de una Comunidad de Regantes, se procurará que los miembros del Sindicato de ésta sean designados entre las Jerarquías Sindicales de la primera, e igual norma se observará en cuanto a la constitución de los Jurados de Regantes.

29.ª En el caso general de no coincidencia de ámbito, los Delegados Sindicales Provinciales procurarán aplicar el mismo criterio, en orden a que formen parte de los órganos rectores de la Comunidad, Jerarquías de las Hermandades Sindicales de los términos comprendidos en la jurisdicción de aquélla.

Idénticos preceptos serán aplicables en cuanto a las Hermandades Comarcales, en el supuesto de que se organice en la cabecera de la Comarca el Sindicato Central a que alude el artículo 241 de la Ley de Aguas.

Asimismo, y en cuanto favorezca los intereses de los miembros de la Comunidad, se estudiará la forma de armonizar con la tendencia expuesta lo que previene la Real Orden de 25 de junio de 1884.

30.ª En el ejercicio de las funciones encomendadas al Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes se procurará utilizar los técnicos de las Hermandades Sindicales, a los efectos del artículo 13 de la Real Orden de 25 de junio de 1884.

31.ª A partir de la publicación de este Reglamento, los Delegados Provinciales de las provincias comprendidas en el ámbito de las Confederaciones Hidrográficas, vendrán obligados a dar cuenta de sus gestiones a la Delegación Nacional de Sindicatos, la cual podrá dirigirse a la Dirección General de Obras Públicas solicitando la adecuada representación sindical en los organismos representativos de dichas Confederaciones establecidos en los artículos 14 y 18 del Real Decreto-Ley de 5 de marzo de 1926.

Asimismo se solicitará la participación y colaboración de las Hermandades Sindicales Provinciales en las Juntas Sociales creadas por el Real Decreto-Ley de 11 de junio de 1926, en especial a los efectos de creación de Comunidades de Regantes establecidas en el artículo 2.º de dicha disposición para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

32.^a Para el desarrollo de las disposiciones que anteceden los Delegados Sindicales de las provincias afectadas formarán, a la vista de los datos que consten en las Jefaturas de Obras Públicas y en el Registro de Asociaciones de los Gobiernos Civiles, los censos de las Comunidades de Regantes y Sindicatos de Riegos legalmente constituidos en las respectivas provincias, informando sobre los mismos a la Delegación Nacional de Sindicatos.

33.^a Para la constitución de los Grupos Sindicales de Colonización en el seno de las Hermandades Sindicales se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo primero de la Orden de 11 de junio de 1941 del Ministerio de Agricultura.

Cuando el Grupo Sindical comprenda términos de la jurisdicción de dos o más Hermandades, se aplicará el artículo mencionado, interpretando por analogía lo dispuesto sobre participación o adecuada representación de los intereses de las respectivas Hermandades en las tareas que haya de realizar el Grupo.

Organismos diversos

34.^a La integración de las entidades comprendidas en el apartado o) del artículo 45 se llevará a efecto mediante propuesta de las Delegaciones Sindicales Provinciales a la Delegación Nacional de Sindicatos. Aprobada la integración por esta última, el organismo de que se trate quedará disuelto e integrado, procediéndose a su liquidación, traspaso del patrimonio, servicios, recursos y funciones a la Hermandad del término jurisdiccional, con aplicación de idénticos trámites a los establecidos para las demás entidades comprendidas en el mismo artículo.

35.^a En el caso excepcional previsto en el párrafo 2.º del artículo 7.º del Decreto de 17 de julio de 1944 compete al Servicio de Incorporación de Asociaciones de la Delegación Nacional de Sindicatos la instrucción del oportuno expediente, en el cual podrán oírse, en caso necesario, las entidades interesadas y los Gobernadores civiles de la provincia o provincias respectivas, y preceptivamente figurará el informe del Departamento de Organización de la Secretaría Nacional de Sindicatos.

Tramitado dicho expediente, y a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, la Secretaría General del Movimiento acordará sobre la procedencia de la integración, que, en su caso, se efectuará conforme a las normas generales de las presentes disposiciones transitorias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La interpretación y aplicación de las presentes normas corresponde al Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S., quien, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos y con la conformidad, en su caso, del Ministerio de Agricultura, podrá dictar o autorizar a la Delegación Nacional de Sindicatos para que dicte aquellas disposiciones complementarias que se estimen necesarias para el desarrollo de sus preceptos.

Segunda. Los Ministerios de Agricultura y Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. establecerán, de común acuerdo y a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, la Cuota sindical agraria, conforme a lo dispuesto en las normas que anteceden.

Tercera. Los Ministros de Agricultura y Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S. propondrán, de común acuerdo, a la aprobación del Consejo de Ministros, las disposiciones que habrán de regular el funcionamiento de las Cámaras Agrícolas en relación con lo previsto en la presente disposición.

Madrid, 27 de enero de 1945.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de febrero de 1945 por la que se declara que don Antonio Pérez Sánchez no sufre pena accesoria alguna que pueda serle remitida.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 396, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia de don Antonio Pérez Sánchez, casado, con domicilio en Madrid, calle Donoso Cortés, número 18, de profesión Licenciado en Derecho, en solicitud de que le sea remitida la pena accesoria para solicitar el carnet de conducción de automóviles,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que habiendo extinguido don Antonio Pérez Sánchez, por cumplimiento, la pena principal impuesta, no existe accesoria alguna que pueda serle remitida.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1945.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de marzo de 1945 por la que se señala el precio del capullo de seda para la campaña del presente año.

Ilmo. Sr.: El favorable resultado obtenido en la campaña del pasado año en la recolección del capullo de seda para el que se señaló el precio de 15 pesetas por kilogramo, aconseja mantener el mismo precio para el año actual toda vez que no se han modificado las demás circunstancias que pueden influir en esta producción.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior de Precios,

Dispongo:

Artículo único.—Queda fijado en quince pesetas el precio correspondiente a un kilogramo de capullo de seda en fresco, entregado por los productores durante la campaña correspondiente al presente año.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1945.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de marzo de 1945 por la que se dispone que el Consejo General del Instituto Nacional de Previsión se organice en régimen de Potencias y constitución de las mismas.

Ilmo. Sr.: El amplio cometido que la legislación vigente atribuye al Consejo General del Instituto Nacional de Previsión motivó se autorizase por Orden ministerial de 18 de febrero de 1943 su funcionamiento en régimen de Potencias a efectos de una mayor intensidad y eficacia en la resolución de los asuntos que competen al citado Consejo.

Los resultados obtenidos revelan la eficacia del expresado sistema, cuyo perfeccionamiento reclama normas que precisen la competencia de dichas Potencias sobre los servicios que se le

asignan, su composición y modo de actuar.

A tal efecto este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Consejo del Instituto Nacional de Previsión se organizará en régimen de Ponencias a las que se encomienda la misión de vigilar ampliamente los diferentes servicios y actividades de aquel Organismo y proponer la resolución que proceda sobre las materias objeto de su competencia. Las Ponencias podrán actuar por propia iniciativa y de acuerdo con el Consejo o Comisión Permanente de dicho Instituto.

2.º Estas Ponencias estarán constituidas por tres consejeros, uno de los cuales actuará de Presidente. Asimismo se incorporará en calidad de Secretario, con voz, pero sin voto, el Director de la Caja Nacional o Jefe de los Servicios Nacionales Centrales correspondientes.

3.º La designación del Presidente de la Ponencia se efectuará por el Ministro de Trabajo, Presidente del Consejo del Instituto, y la adscripción de los dos Consejeros restantes se acordará por la citada Presidencia a propuesta del Consejo del Instituto.

4.º Los Presidentes de las Ponencias asistirán a las reuniones de la Comisión Permanente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, siempre que hayan de tratarse asuntos relacionados con su especial cometido.

5.º Las Ponencias, para el ejercicio de sus funciones podrán dirigirse directamente a todos los Organismos de la Administración central y provincial del Instituto Nacional de Previsión, examinar sus contabilidades, recabar los informes verbales o escritos, antecedentes y cuantos extremos juzguen de interés para llevar a buen término la misión que se les confía.

6.º La reunión de Ponencias se celebrará, de acuerdo con las necesidades del servicio, una vez por semana o cuando se juzgue necesario, a propuesta de su Presidente, debiendo en este último caso, cursarse las órdenes de la convocatoria y orden del día por conducto de la Dirección General de Previsión.

7.º La distribución de los distintos servicios en Ponencias tendrá efecto en la forma siguiente:

- Personal, Presupuesto e Inversiones.
- Accidentes del Trabajo.
- Subsidios Familiares.
- Subsidio de Vejez, Seguro de Maternidad y Obra Maternal e Infantil.
- Seguros Libres.
- Obras y Suministros.
- Seguro de Enfermedad.

Comisión Mixta de Mutualidades y Cotos Escolares.

8.º Corresponderá a la Dirección General de Previsión dictar las normas complementarias e interpretativas a que pueda dar lugar la aplicación de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se hace pública la permuta de sus cargos solicitada por los Inspectores Farmacéuticos Municipales de Pinos - Puente y Alfacar-Viznar (Granada), respectivamente, don Guillermo Sánchez Diezma Carmona y doña Guillermina Sánchez Diezma Espejo.

Solicitada permuta de sus cargos por los Inspectores Farmacéuticos Municipales de Pinos-Puente y Alfacar-Viznar (Granada), respectivamente, don Guillermo Sánchez Diezma Carmona y doña Guillermina Sánchez Diezma Espejo, se hace pública esta petición a los efectos prevenidos en el artículo 53 del Reglamento de 14 de junio de 1935. En el plazo de ocho días hábiles, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, podrán formularse reclamaciones contra la misma.

Madrid, 20 de marzo de 1945. El Director general, J. A. Palanca.

Circular por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para provisión de plazas de Médicos Clínicos de Dispensarios Antivenéreos.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado quinto de la convocatoria de 8 de diciembre último, para la provisión de diversas plazas vacantes de Médicos clínicos en los Servicios Ofi-

ciales Antivenéreos, y de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el Tribunal juzgador del citado concurso-oposición quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: don Enrique Alvarez y Sainz de Aja, Consejero Nacional de Sanidad.

Vocales: don Javier Vilanova Montú, Catedrático de la Facultad de Medicina, de Valencia.

Don Jesús Molinero Manrique, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Don Julio Bravo Sanfelix, en representación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos; y

Don Luis Alvarez Lowel, en representación de la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de marzo de 1945.—El Director general, J. A. Palanca.

Patronato Nacional Antituberculoso

Designando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas en 15 de enero último para cubrir 120 plazas de Enfermeras-Instructoras del Patronato Nacional Antituberculoso.

La Comisión Delegada de la Junta Central de este Patronato, en sesión celebrada el día 20 de febrero último, acordó que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas en 15 de enero último para cubrir 120 plazas de Enfermeras-Instructoras de este Organismo, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don Bartolomé Benítez Franco, Secretario general del Patronato Nacional Antituberculoso.

Vocal: Don José Fernández Turégano, Director de la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias.

Secretario: Don Miguel Solves Aguilera, Jefe de la Sección de Enseñanza e Intervención de los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de marzo de 1945.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.